

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que el artículo 7.º del de 18 de Enero de 1924, en el que se exige como requisito indispensable para el personal técnico-civil que aspire a formar parte de la Oficina de Marruecos, la circunstancia de haber prestado servicios en referido país, quede modificado en el sentido de otorgar la validez, a los efectos que se indican, a los servicios prestados en Argelia y Túnez.—Páginas 1366 y 1367.

Otro aprobando las bases que se insertan, las cuales habrán de servir de norma para la concesión de recompensas en tiempo de guerra.—Páginas 1367 a 1371.

Otro autorizando al Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia para verificar por administración el suministro de víveres para los reclusos en las Prisiones centrales de Burgos, Granada y Colonia Penitenciaria del Dueso, y sus respectivas enfermerías.—Página 1371.

Otro concediendo a la villa de Calella, provincia de Barcelona, el Título de Ciudad, y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.—Página 1371.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase de la Inspección general de Prisiones y Subsecretaría de este Departamento a D. Angel Estirado y Pérez, que lo es de tercera clase de mencionado Cuerpo.—Página 1371.

Otra ídem íd. íd. de tercera clase de la Inspección general de Prisiones y Subsecretaría de este Departamento a D. Luis García Mengual, Auxiliar de Administración de primera clase, Oficial cuarto a extinguir.—Páginas 1371 y 1372.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona.—Página 1372.

Otra ídem íd. íd., vacantes en el territorio de la Audiencia de Palma.—Página 1372.

Otra disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Villora a favor de D. Francisco de Mazarredo y González de Mendoza.—Página 1372.

Guerra.

Real orden circular disponiendo que una comisión compuesto del Coronel, Comandante y Capitán que se mencionan, y 15 clases e individuos de tropa, que constituyen el equipo de balompié de la primera Región, marche a Portugal para asistir al concurso a que oficialmente ha sido invitado nuestro Ejército por el Gobierno de aquel país.—Página 1372.

Marina.

Real orden ascendiendo a sus inmediatos empleos al Comisario de primera clase D. Antonio Traverso y Patrón, Comisario D. José Riaño y Fernández de la Puente, y Contador de navío D. Antonio Segovia y Rodríguez.—Página 1373.

Hacienda.

Real orden habilitando la Cala del puerto de Atmella del Mar (Tarragona) para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje de frutas y efectos nacionales.—Página 1373.

Otra ídem el punto "Redondo", sito en la margen derecha del río Ulla, para el embarque, por cabotaje, de

pino en tablas y rollos.—Página 1373.

Otra ampliando la de 12 de Noviembre último, en el sentido de que las autorizaciones concedidas por ésta, alcancen también al tránsito de ganados.—Páginas 1373 y 1374.

Otra disponiendo se apliquen a las importaciones temporales de hilasas de lino, para exportarlas convertidas en tejidas, las mismas reglas que rigen para la admisión temporal de la hoja de lata.—Página 1374.

Otra autorizando la importación temporal de los efectos que con destino a la segunda Feria de Muestras Asturiana se presenten al despacho en las Aduanas de Gijón, Irún y Tuy.—Página 1374.

Otra disponiendo que los Delegados de Hacienda de las provincias al aprobar la totalidad de los presupuestos municipales ordinarios o extraordinarios que hayan sido formados por los Ayuntamientos y aprobados por el Pleno de los mismos, hagan las oportunas reservas con respecto a las exacciones municipales contenidas en dichos presupuestos que fueran objeto de reclamación; y que la imposición de repetidas exacciones municipales no puede realizarse por los Ayuntamientos sin que hayan sido sustanciados, en su caso, los recursos interpuestos contra la mismas.—Páginas 1374 y 1375.

Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia, por enfermos, a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1375 y 1376.

Otra concediendo un mes de primera prórroga posesoria, por enfermo, a D. Fernando Martínez Carrillo, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 1376.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se entienda rectificada en el sentido que se indica la Real orden de 10 de Febrero último, referente a creación de

tiva de Escuelas nacionales, inserta en la GACETA del día 12 del actual. Página 1376.

Otra adjudicando a los señores que se indican un premio a cada uno de 1.000 pesetas del Concurso Nacional de Grabado.—Página 1376.

Fomento.

Real orden disponiendo que durante el viaje oficial del Subsecretario encargado de este Ministerio, a Cuenca, Valencia y Albacete, se encargue el Subdirector de Agricultura y Montes del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.—Página 1376.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación ajusten su actuación, tanto en lo que se refiere al procedimiento electoral, cuanto a su vida económica, a los plazos y fechas señalados, en el Real decreto de 14 de Marzo de 1918, ateniéndose al año natural, excepto en el orden recaudatorio que se ajustarán al año económico del Estado.—Páginas 1376 y 1377.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Francisco Cruces Isasi, Portero tercero de este Ministerio, con destino en la Jefatura provincial de estadística de Málaga.—Página 1377.

Otra disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, confirmando las Reales órdenes de 9 de Agosto, 3 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1923, sobre aplicación de la ley de Jornada mercantil a las tabernas, contra las cuales interpuso recurso contencioso-administrativo las Sociedades "Vinos de Mesa" y "Patronal de los Gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros", de Madrid.—Página 1377.

Otra anulando el acuerdo de 16 de Diciembre último por el cual se concedió a D. Antonio Remis el nombre comercial "Pastelería de Cándido Remis, sobrino de Botín".—Páginas 1377 y 1378.

Otra inscribiendo a la Compañía denominada "Sun Insurance Office" en el registro de las autorizadas para sustituir al payrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo 1378.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Petición de auxilio para la industria "Fábrica para cardar seda por el procedimiento Pink Salt", de Ros y Compañía, domiciliada en Barcelona.—Página 1378.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequátur" a los Cónsules del extranjero que se mencionan.—Página 1379.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1379.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Marqués de los Baños. Página 1379.

Idem id. id. de Vizconde de Ugena.—Página 1379.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona.—Página 1379.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por Eugenio Portugal y Domingo, como Apoderado del Banco Agrícola Comercial de Alfaro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a cancelar unas inscripciones hipotecarias. Página 1379.

Anunciando que se proveerán por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, las Notarías que se mencionan.—Página 1383.

Idem id. id. en el territorio de la Audiencia de Palma, las Notarías que se indican.—Página 1383.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo licencias y prórrogas de licencias, por enfermos, a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1383.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las intervenciones de fondos de los Ayuntamientos de Totana (Murcia) y Alcalá de los Gazules (Cádiz).—Página 1384.

Anunciando haber sido nombrado, en virtud de concurso, D. Justo Martínez y Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Tarancón (Cuenca).—Página 1384.

Idem concurso para proveer la Secretaría de los Ayuntamientos de Cuenca (capital), Salceda de Caselas (Pontevedra), Villayón (Oviedo), Albares de la Rivera (León), Sueras (Castellón de la Plana) y Retuerta de Bullaque (Ciudad Real).—Página 1384.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de los Maestros nombrados propietarios, con carácter provisional, de acuerdo con el Estatuto vigente.—Página 1385.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 1387.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Convocatoria para ingreso en esta Escuela.—Página 1387.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Disponiendo que los nombramientos de Guardas del Instituto Agrícola de Alfonso XII, hechos a favor de D. Juan Serrano Leal, don Eduardo Guerrero del Valle López y D. Fernando Rodríguez González, se consideren como no publicados y sin efecto, hasta que por el Departamento de Guerra se resuelva en definitiva.—Página 1387.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Autorizando la celebración de una carrera de motocicletas, sidecars y autociclos, denominada "prueba de regularidad y turismo", que tendrá lugar el día 25 del mes actual.—Página 1387.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Empresa de Aguas potables de Córdoba; Piritas & Manganos (S. A.); Sociedad Anónima sucesora de Cuadras y Prim; Unión Alcohólica Española; Sociedad Anónima Tubos forjados (Bübao); Gráficas Reunidas (S. A.); Sociedad Anónima San Gonzalo; Aduanas y Transportes Internacionales José Herrero (S. A.); Delegación de Hacienda de La Coruña, y Ayuntamiento de Medio Gudeyo.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 18 de Enero de 1924 creando la Oficina de Marruecos en la Presidencia del Gobierno establece, en su artículo 7.º, que el haber servido en Marruecos será condición indispensable para el personal técnico civil que deba for-

mar parte de dicha Oficina. Movió al Gobierno de V. M. al imponer tal condición con carácter de obligatoria, la aspiración de que los funcionarios llamados a integrar el Centro mencionado reunieran, además de la competencia profesional, conocimiento de los asuntos marroquíes adquirido por su labor y práctica en aquel país. Cabe considerar, sin embargo, que los funcionarios pertenecientes a carreras especiales que hayan prestado sus servicios en Argelia o Túnez, por la na-

turaliza de ambos países, los dos islámicos, el uno vecino a Marruecos y el otro sometido también a un régimen de Protectorado, se encuentran en condiciones análogas, por la práctica de los asuntos que constituyen la materia de la Oficina, a los que hayan trabajado en las distintas zonas de Marruecos. Fundado en ello, el Jefe del Gobierno que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, tiene la honra de someter a la consideración de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 7.º del Real decreto de 18 de Enero de 1924, en el que se exige como requisito indispensable para el personal técnico civil que aspire a formar parte de la Oficina de Marruecos, la circunstancia de haber prestado servicios en el citado país, queda modificado en el sentido de otorgar la validez, a los efectos de que se trata, a los servicios prestados en Argelia y Túnez.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

Es Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 29 de Junio de 1918 y las disposiciones y Reglamentos dictados para su ejecución constituyeron un acierto indiscutible, pues la realidad ha demostrado cómo las citadas disposiciones garantizaron, mucho más que las precedentes, la austeridad y justicia en la concesión de recompensas.

No obstante lo expuesto, enseñanzas de la práctica, de un lado, y de otro la conveniencia de reunir en un solo cuerpo de doctrina las múltiples disposiciones aclaratorias de la legislación vigente, han aconsejado al Gobierno de V. M. someter a su aprobación este proyecto de Decreto-ley.

En él se ha atendido a individualizar el mérito, y en tal orden de ideas, se propone que toda recompensa vaya precedida de citación especial, en la que se publiquen los merecimientos del que ha de ser objeto de ella.

Se restablece la Cruz de María Cristina para llenar la laguna injustificada que existe en el vigente Reglamento de Recompensas, en el que quedan sin premio adecuados méritos extraordinarios que, superando a los requeridos para obtener la Cruz Roja, no alcanzaban, sin embargo, a los verdaderamente excepcionales que deben motivar el ascenso.

Aparte de este motivo sustancial, al proponer a V. M. el restablecimiento de esta Orden, tiene el Directorio la satisfacción de rendir este pequeño testimonio de respetuosa consideración hacia Vuestra Augusta Madre, la admirada Soberana, que tan gratísimo recuerdo dejó de su Regencia.

Se crea también la Cruz del Mérito Militar bicolor, para diferenciar los servicios de campaña prestados en el combate, que suelen llevar anejos dificultades y peligros que no deben confundirse en el premio con ninguna otra clase de servicios, de aquellos otros en los que no concurren tales circunstancias, siquiera sean llevados a cabo en el teatro de operaciones.

Tal vez la práctica de cuanto en este Decreto-ley se establece aconseja, en su día, implantar nuevas variaciones, habida consideración de que en materia tan delicada, cual la de recompensas, es difícil el acierto e indispensable amoldar constantemente la legislación a los tiempos y a las circunstancias; mas no es posible aplazar la modificación de lo estatuido, siquiera no se varíe en sus principios fundamentales, y, por ello, el Jefe del Gobierno y Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las siguientes bases, que habrán de servir de norma para la concesión de recompensas en tiempo de guerra.

Base 1.ª Las recompensas que en tiempo de guerra podrán concederse a los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados del Ejército por hechos realizados en el teatro de operaciones serán las siguientes:

1.ª Escala de recompensas.

a) Citación en Orden general del Ejército, con especificación del hecho y méritos demostrados en el mismo, que se anotarán en la hoja de servicios.

b) Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo, sin pensión.

c) Cruz de María Cristina.

d) Empleo inmediato en todas las categorías.

2.ª Para premiar al personal que, hallándose en el territorio de operaciones, realice servicios que, aún no exentos de peligro, se hayan efectuado sin combate, podrán otorgarse las siguientes recompensas:

a) Citación en Orden general de distinguidos, con especificación del hecho y méritos demostrados en el mismo, que se anotarán en la hoja de servicios.

b) Cruz bicolor del Mérito Militar, sin pensión.

3.ª Las penalidades sufridas por los prisioneros y heridos, sin menoscabo del honor militar, serán premiadas con la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

4.ª Independientemente de las recompensas que preceden, podrán otorgarse las siguientes:

a) Medalla Militar.

b) Cruz laureada de San Fernando.

5.ª Mediante propuesta del General en Jefe, el Gobierno de Su Majestad podrá conceder recompensas colectivas, precisamente honoríficas, a las Unidades del Ejército o fracciones orgánicas de las mismas, que se hubieran hecho acreedoras a tales premios por muy señalados méritos en servicios de guerra, análogos a los exigidos para otorgar individualmente la misma recompensa al personal del Ejército.

A las clases e individuos de tropa podrá otorgárselos iguales recompensas que a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, existiendo además para la tropa, como recompensa intermedia entre la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo y la de María Cristina, la del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada en la cuantía que determine el correspondiente Reglamento.

Todas estas recompensas se podrán conceder también a los que formen parte de fuerzas organizadas militarmente que concurren con las del Ejército a operaciones de campaña, siempre que a esas concesiones no se opongan los Reglamentos y disposiciones especiales que las rijan.

Base 2.ª Las recompensas enumeradas en la base 1.ª podrán otorgarse siempre que lo justifique el mérito contraído y se compruebe aquél debidamente, con arreglo a las normas que se señalan en este Decreto-ley y Reglamentos que de él han de derivarse.

No será necesario esperar al término de la campaña, ni al cumplimiento de plazo alguno, para formular las correspondientes propuestas, que serán siempre unipersonales salvo para las recompensas colectivas a que se refiere la base anterior, debiendo llenarse los requisitos que establecen estas bases y los respectivos Reglamentos.

Base 3.ª Al Gobierno de S. M. corresponde, a los efectos de este Decreto-ley, declarar, a propuesta del General en Jefe, el principio y fin de una campaña, la delimitación del territorio de las operaciones y resolver la propuesta de recompensas formuladas por dicha Autoridad, o confirmar aquellas otras para cuya concesión esté facultado aquél, por este Decreto-ley y Reglamento que ha de desarrollarlo.

Base 4.ª Toda propuesta de recompensa ha de fundamentarse en hechos que, por muy meritorios que sean, no representen exclusivamente el cumplimiento del deber, sino que supongan algo extraordinario sobre lo que a ese deber alcanza. Ni el valor, ni el celo, ni la competencia técnica, evidenciados en una operación de guerra, ni el tiempo de permanencia en campaña o reiteración de hechos de armas, pueden por sí solos ser objeto de recompensa, ya que son cualidades y circunstancias que normalmente deben concurrir en los individuos del Ejército.

Sólo los hechos sobresalientes en su importancia, finalidad o desarrollo; sólo lo que evidencia una suma de dotes excepcionales y aptas para la guerra ha de ser objeto de premio. El estimar como méritos dignos de galardón hechos que no sean estricto cumplimiento del deber, revelaría un deficiente concepto de lo que es la profesión militar.

Base 5.ª Se entenderá por operación de guerra el conjunto de hechos, acciones y circunstancias que teniendo como finalidad exclusiva el choque y combate con el enemigo, abarcan desde el comienzo de su preparación o previsión hasta el momento en que las fuerzas que intervienen vuelven al estado de reposo por haber alcanzado el fin propuesto, o por empezar

a prepararse para reiterar la acción con el mismo o distinto objetivo.

La actividad, pericia, valor, espíritu, autoridad, iniciativa y celo evidenciados por cada uno, dentro de su peculiar esfera de acción, en la extensión que se señala en la base anterior y dentro del período que abarca una operación, es lo que ha de servir de fundamento y justificación para las propuestas de recompensas.

Base 6.ª Apreciado por el superior jerárquico que haya presenciado los hechos o los haya conocido por referencias, un mérito sobresaliente en alguno de sus subordinados, con arreglo al criterio expuesto en las bases 4.ª y 5.ª de este Decreto-ley, promoverá un parte-propuesta individual, independientemente del de la acción, pero haciendo referencia al momento de ella en que se funde la pretendida distinción, cuyo parte irá pasando sucesivamente por las Autoridades superiores, hasta llegar al General en Jefe, quien, como consecuencia del estudio detenido que haga del mismo, si no estima merecido el concepto de distinción o juzga escaso el mérito, podrá poner un "visto" en el correspondiente expediente, o llamar la atención del proponente si el hecho no se sale de lo vulgar; mas si el General o Comandante en Jefe se conforma en principio con la propuesta contenida en ese parte, acordará la citación como distinguido en la Orden general del Ejército, con especificación del mérito, servicio o hecho a que se refiere, y si estima no basta esa citación como distinguido para premiar el mérito que se deduce del parte, podrá ordenar, independientemente de dicha citación, la formación de un expediente informativo, en cuya tramitación se seguirán las normas que se indiquen en el Reglamento que ha de desarrollar estas bases.

Por tanto, la citación como distinguido en la Orden general del Ejército—que ya constituye por sí una recompensa que ha de anotarse en la hoja de servicios—será requisito que ha de preceder a toda otra propuesta de recompensa que haya de otorgarse a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, de las comprendidas en la escala gradual de los casos 1.ª y 2.ª de la base 1.ª

Para clases e individuos de tropa sólo será indispensable la citación en la Orden general de distinguidos para poder formular propuesta de Cruz del Mérito Militar, pensionada; de María Cristina y empleo.

Base 7.ª Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.—Se otorgará esta

Cruz, sin pensión, a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados en alguno de los casos siguientes:

1.º A aquellos que, como consecuencia de los partes-propuestas a que antes se hace referencia, fuesen objeto de dos citaciones como distinguidos, si estas citaciones no hubieran servido de base para otra recompensa.

2.ª Cuando, terminado el expediente-propuesta a que se refiere la base anterior, se desprenda de las actuaciones del Jefe, a juicio del General en Jefe, que los méritos evidenciados son suficientes para la concesión de la Cruz roja del Mérito Militar, sin llegar a hacerle acreedor a recompensa superior.

Para clases e individuos de tropa podrá concederse: a los que se encuentren comprendidos en el caso primero de los dos que acaban de indicarse, o cuando habiendo tomado parte en tres hechos de armas, su actuación en ellos le haga acreedor a tal recompensa, a juicio de sus Jefes, y el General en Jefe se mostrase conforme con tal propuesta.

Por tanto, la Cruz roja sin pensión para tropa sólo se otorgará como consecuencia de expediente, cuando formulado éste para depurar sus méritos, en previsión de que requiriesen una mayor recompensa, estimase el General en Jefe, como resultado de aquél, que es suficiente premio la concesión de la Cruz Roja.

Las condiciones que será preciso reunir para merecer esta Cruz, como resultado de expediente y para otorgar a la tropa esta condecoración con pensión se determinarán en el Reglamento correspondiente, no requiriéndose tampoco expediente para la concesión de la pensionada a la tropa.

Base 8.ª Cruz de María Cristina.—Esta Cruz, en las distintas clases que en su Reglamento se fijan, llevará anexa una pensión igual a la mitad de la que tiene asignada la Cruz laureada de San Fernando, correspondiente al mismo empleo, percibiéndose dicha pensión durante cinco años, a partir del hecho que motivó la concesión.

Dentro de cada una de las clases de esta Orden sólo podrá ostentarse una insignia, y el número de pensiones a cobrar en un mismo empleo no podrá exceder de dos.

Esta Cruz, que se reserva para los casos en que se deduzcan méritos muy semejantes a los que se precisan para otorgar el ascenso,

requerirá para los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados la formación del oportuno expediente, con arreglo a lo que prescriba el Reglamento que ha de desarrollar estas bases.

Sin embargo, cuando algún General, Jefe, Oficial o asimilado hubiese sido recompensado tres veces en su empleo con la Cruz roja otorgada como consecuencia de los requisitos que establezca el Reglamento y contraiga nuevos méritos que justifiquen un galardón o premio, se le propondrá para la Cruz de María Cristina, si como consecuencia de ellos no le correspondiese mayor recompensa.

A las clases e individuos de tropa sólo podrá proponerse para la Cruz de María Cristina en los dos casos siguientes:

1.º Cuando poseyendo las recompensas inferiores a esta condecoración, según la escala gradual de recompensas que establece la base 1.ª de este Decreto-ley, se hicieran acreedores, por nuevos merecimientos, a esta preciada recompensa, a juicio de sus Jefes, si el General en Jefe se mostrase conforme con tal propuesta.

2.º Cuando, instruido expediente para depurar sus méritos, en previsión de que requiriese una mayor recompensa, estimase el General en Jefe, como resultado del expediente, que basta para premiarle con la concesión de esta condecoración.

Los méritos necesarios para la concesión de esta recompensa, cuando sea a consecuencia de expediente, se detallarán en el Reglamento que ha de desarrollar estas bases y en el particular de la Orden.

Base 9.ª Ascensos por méritos de guerra.—Respondiendo los ascensos por méritos de guerra a la necesidad de tener dotadas con personal competente debidamente contrastado las diferentes escalas del Ejército, es el beneficio de la Nación el que principalmente se persigue con dichos ascensos, aunque lo sean también en provecho del agraciado.

En consecuencia, y atendiendo a aquella primordial finalidad, ni la importancia del resultado obtenido ni el mérito de una acción han de ser circunstancias determinantes para ascender.

Sólo la comprobada revelación de cualidades que aseguren la plena capacidad del propuesto para el ejercicio de mandos superiores a los de su empleo será el factor determinan-

te para hacer la correspondiente propuesta de ascenso.

Teniendo en cuenta, sin embargo, el beneficio personal que un ascenso representa, se faculta al personal del Ejército para permutar un empleo obtenido por méritos de guerra por la Cruz de María Cristina o por la del Mérito Militar roja.

Las condiciones que será preciso evidenciar para la concesión de esta recompensa se determinarán en el Reglamento correspondiente.

El ascenso por méritos de guerra requerirá la formación de expediente—cuya tramitación se ajustará a las reglas que se dicten en los correspondientes Reglamentos—, excepto para los que hayan de otorgarse a clases e individuos de tropa hasta el ascenso a Sargento inclusive, para los cuales bastará el parte-propuesta individual en la forma indicada, el que será resuelto por el General en Jefe, teniendo en cuenta, por lo que se refiere al ascenso a Sargento, que será requisito indispensable para tomar posesión de él haber llenado *a priori* o *a posteriori*, en relación con el hecho o servicio por el que se le propuso, las condiciones reglamentarias para el ascenso a dicho empleo.

Tanto en este caso como en todos los demás en que se conceda el ascenso al empleo inmediato, la antigüedad que se disfrutará en él será la correspondiente a la fecha del hecho o servicio que motivó la propuesta.

Base 10. Medalla Militar.—Se mantiene el carácter honorífico de esta condecoración, que se otorgará únicamente en casos excepcionales y con arreglo a las condiciones que en su Reglamento se determinarán.

Base 11. Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Se otorgará a los heridos en campaña, sin menoscabo del honor militar, y a los prisioneros de guerra en igual caso.

La que se conceda a los heridos en campaña y en las condiciones que su Reglamento determina, llevará anexa una pensión cuya cuantía en el propio Reglamento se fija. La concedida a quienes hubieran sido prisioneros de guerra carecerá de pensión.

En el Reglamento correspondiente se determinarán los requisitos para su concesión a heridos y prisioneros, adaptando a los preceptos hoy vigentes para estos últimos, al actual modo de combatir y a la modalidad de la guerra de Marruecos.

Base 12. La Cruz laureada de San Fernando, la Medalla Militar y la de Sufrimientos por la Patria son recompensas compatibles con cual-

quier otra a que un individuo del Ejército se haga acreedor por sus méritos o servicios en el mismo hecho de armas.

Base 13. Cruz bicolor del Mérito Militar.—Esta Cruz creada por la base 1.ª de este Decreto-ley tendrá las mismas clases que la del Mérito Militar con distintivo rojo.

Se instituye esta condecoración para premiar al personal del Ejército que, hallándose en el territorio de las operaciones, realice servicios que, aunque no exentos de peligro, se hayan efectuado sin combate.

En analogía con lo prescrito para la Cruz Roja, se otorgará a los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados en los dos casos siguientes:

1.º Cuando a consecuencia de los partes-propuestas individuales fueran citados dos veces como distinguidos por hechos o servicios que se hayan efectuado sin combate, si de dichas propuestas individuales no se hubiese derivado una mayor recompensa.

2.º Cuando formado expediente como consecuencia de un parte-propuesta se desprenda de las actuaciones que la recompensa que procede otorgarles es la Cruz bicolor.

A las clases e individuos de tropa se concederá: bien por haber sido citados dos veces como distinguidos por hechos o servicios que se hayan efectuado sin combate, a consecuencia de parte-propuesta individual, sin que por el hecho que motivó dichas citaciones les correspondiese mayor recompensa; bien cuando sean propuestos para esta condecoración como consecuencia de tres hechos o servicios efectuados sin combate que requieran tal distinción, a juicio de sus Jefes, si el General en Jefe se mostrase conforme con esta propuesta.

Los méritos necesarios para la concesión de esta recompensa, a consecuencia de expediente, serán determinados en el Reglamento que ha de desarrollar estas bases y en el particular de la Orden.

Base 14. Los méritos contraídos por individuos no combatientes en los trabajos de importancia realizados durante la guerra en el territorio de ella, pero que no afecten de modo inmediato a las operaciones, ni impliquen riesgos, penalidades u otras circunstancias excepcionales, dentro de los propios del servicio del Ejército en campa-

na, serán recompensados como trabajos en tiempo de paz, si el mérito evidenciado lo requiriese, en la forma y con arreglo a la escala gradual que se establece en el Reglamento de recompensas en tiempo de paz, exceptuándose únicamente aquellos servicios o hechos que, según los preceptos de este Decreto-ley y del Reglamento correspondiente, deban ser premiados con la Cruz bicolor.

En tiempo de paz sólo en casos muy extraordinarios, que al Gobierno de S. M. corresponde apreciar, podrán premiarse con las recompensas que para el tiempo de guerra establece la base 1.ª de este Decreto-ley, los hechos y servicios que se determinan en el Reglamento que para desarrollar estas bases se dicten.

Base 15. Se faculta al General en Jefe para otorgar e imponer sobre el campo de batalla y en casos especialesísimos, todas las recompensas para clases e individuos de tropa hasta el ascenso a Suboficial, inclusive, sin necesidad de tramitar expediente-propuesta.

Base 16. Resolución de las propuestas.—Toda resolución en materia de premios o galardones que se refiere a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, será publicada en el *Diario Oficial* con el fundamento y acordada sobre ella.

Serán de competencia del General en Jefe: resolver las propuestas de citación de distinguidos en la Orden general del Ejército, relativas a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados y clases e individuos de tropa; la concesión de la Medalla Militar al referido personal y otorgar todas las recompensas de tropa, comprendidas en la escala gradual de los casos primero y segundo de la base 1.ª, hasta el empleo de Suboficial, inclusive.

Los expedientes-propuestas de recompensas para Generales, Jefes, Oficiales y asimilados serán informados por el General en Jefe y Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los expedientes-propuestas relativos al ascenso de Suboficiales a Alféreces, y a la concesión a subalternos de todas las recompensas comprendidas en los casos primero y segundo de la base 1.ª serán resueltos por el Ministerio de la Guerra, si está conforme con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y si hubiere discrepancia con el referido dictamen la resolución corresponderá al Consejo de Ministros.

Los expedientes-propuestas relativos a las recompensas que hayan de otorgarse a Generales, Jefes, Capitanes y asimilados, serán resueltos siempre por el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Supremo y del Ministerio de la Guerra.

La concesión de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar y de Sufrimientos por la Patria se tramitará como en la actualidad, con arreglo al detalle que determinen los respectivos Reglamentos.

Base 17. Al Gobierno de S. M. corresponde conceder al General en Jefe, sin sujeción a trámite o expediente alguno, las recompensas que en estas bases se establecen, atendiendo únicamente a la importancia de sus méritos y servicios.

A la dignidad de Capitán general, sólo podrán ascender en campaña los Generales en Jefe que se hallen en posesión del empleo de Teniente general, cuando los relevantes méritos y servicios aconsejen al Gobierno a proponerlos a S. M.

Base 18. A los efectos de las recompensas que se establecen en este Decreto-ley se formularán los partes-propuestas y se incoarán los expedientes aludidos en las bases anteriores, a todos los que reúnan mérito para ello, según las normas expuestas, aunque hubieren fallecido, o se encontrasen desaparecidos o prisioneros.

Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados y tropa desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de sus heridas, antes de haber sido dados de alta para el servicio y los que fuesen muertos por el enemigo estando prisioneros, dejarán a sus familias, en concepto de pensión aplicable en la forma prevenida por el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho de la desaparición o fallecimiento.

Si con posterioridad al fallecimiento o desaparición fuesen ascendidos, dejarán como pensión el sueldo entero correspondiente al nuevo empleo que se les otorgue.

Estos preceptos son de aplicación a cuantos casos se hubieran resuelto, a partir de la ley de 29 de Junio de 1918, con criterio distinto al contenido en esta base.

La pensión anexa a la Cruz de María Cristina—que se conceda con arreglo a este Decreto-ley y Reglamento para su desarrollo—se transmitirá igualmente a los individuos de sus familias con derecho a pensión

por el tiempo que, de haber vivido, la hubiera disfrutado el causante.

Base 19. Las Cruces del Mérito Militar con distintivo rojo y bicolor podrán concederse a las personas, de cualquier clase y condición, que, sin pertenecer al Ejército ni a fuerzas organizadas militarmente, asistan debidamente autorizadas a operaciones de guerra, tomen parte en los hechos de armas y en combates que durante ellas se desarrollen, o realicen actos y servicios que, probados mediante expediente y previos informes del General en Jefe y Consejo Supremo de Guerra y Marina, estime el Gobierno merecedores de tal recompensa.

También podrá concedérseles la Medalla de Sufrimientos por la Patria como prisioneros, mediante expediente justificativo de que han sido reducidos a la dura condición de tales sin menoscabo del honor patrio, y que han soportado, sin faltar a él, las penalidades y fatigas propias de dicha dura condición.

Base 20. En caso de extraordinarios servicios prestados por indígenas que no pertenezcan a las fuerzas normalmente constituidas, podrá el Gobierno, a propuesta del Alto Comisario, conceder, sin sujeción a las reglas que se establecen, la Cruz del Mérito Militar con pensión, cuya cuantía y duración para cada caso propondrá aquella Autoridad, en atención a la importancia de los servicios que se premian.

A su propuesta también se declarará la caducidad de la pensión.

Base 21. Todas las recompensas que se otorguen surtirán efectos a partir de la fecha en que se contrajo el mérito que motivó su concesión.

Cuanto en este Decreto-ley se establece y los preceptos que para su ejecución se dicten, se aplicarán a todas las operaciones, hechos o servicios realizados desde 1.º de Agosto de 1924, para lo cual, en el plazo máximo de un mes, a partir de la publicación del Reglamento, los Jefes de las columnas en operaciones y los de los Cuerpos, darán los partes-propuestas unipersonales de los hechos distinguidos, merecedores de citación en la Orden general, o de los restantes galardones que se establecen, de cuyos partes-propuestas podrá deducirse la concesión de estos premios en sus diversas clases o la negativa en la forma expuesta.

Base 22. Los preceptos de esta base y de los Reglamentos que han de desarrollarla podrán hacerse extensivos a las fuerzas de la Armada en cuanto no se opongan a los Reglamen-

tos y disposiciones especiales por que aquélla se rija.

Base transitoria. Las recompensas correspondientes al lapso de tiempo anterior al 1.º de Agosto de 1924 se ajustarán a la legislación entonces vigente, sin más excepciones que las que a continuación se expresan:

1.ª Para completar el mínimo de seis meses de permanencia en el territorio de operaciones y asistencia a tres hechos de armas que la actual legislación establecía, podrán acumularse el tiempo servido y los hechos de armas a que se haya asistido en periodos consecutivos, pudiendo, por tanto, los que se encuentran en tal caso, solicitar y obtener la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.

2.ª Cuando por razón del carácter expedicionario de las fuerzas de que formaron parte no hubiesen podido completar, ni aun computado en la forma expuesta, los seis meses de permanencia, pero sí asistido a los tres hechos de armas que como mínimo se exigen, podrán solicitar la concesión de la Cruz roja, previa justificación de que ha sido por causa ajena a su voluntad el no haber permanecido el mínimo de seis meses requerido en el territorio de operaciones. Las instancias de los que en tal caso se hallen sólo podrán ser resueltas favorablemente si el informe del General en Jefe que ha de estamparse en ellas no les fuese adverso.

3.ª En aquellos periodos cuyas propuestas generales aún no hayan sido resueltas por ninguna de las regiones oriental y occidental de nuestro Protectorado en Marruecos, podrá hacerse uso de los beneficios siguientes:

a) Si en algún expediente en tramitación para depurar los méritos del interesado en relación con la concesión del ascenso por méritos de guerra, se desprende, a juicio del Jefe, con la conformidad del General en Jefe o en opinión del Consejo Supremo o del Gobierno, que el mérito evitenciado, sin llegar a los que el actual Reglamento exigía para el empleo, requiere ser recompensado, podrá otorgarse en analogía de condiciones meritorias con las que ahora se establecen la Cruz de María Cristina, si procede, con las ventajas que el nuevo Reglamento concede, o la Cruz Roja o bicolor si se estima suficiente premio esta recompensa.

b) Cuando por resultado de alguno de los expedientes incoados precisamente en los periodos a que se refiere de manera expresa la última parte de esta base, hubiese algún General, Jefe, Oficial o asimilado que

desease permutar el ascenso que por méritos de guerra se le hubiese sido concedido, podrá hacerlo optando por la Cruz de María Cristina, con las ventajas que para ella establece este Decreto, o por la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán con la mayor urgencia los Reglamentos y disposiciones necesarios para el desarrollo y cumplimiento de las Bases contenidas en el artículo anterior, procediéndose asimismo a la nueva redacción de los Reglamentos de las Ordenes de la Cruz de María Cristina, Mérito Militar y los de la Medalla Militar y de Sufrimientos por la Patria.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo que establece este Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia para verificar por administración el suministro de víveres para los reclusos en las Prisiones centrales de Burgos, Granada y Colonia penitenciaria del Dueso y sus respectivas enfermerías, por haber resultado desiertas las dos subastas verificadas para este servicio en cada una de las citadas Prisiones, hasta tanto que mediante nuevas subastas se adjudique en su caso el mismo; pudiendo delegar el Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia todo lo relativo a este servicio en el Inspector general de Prisiones.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Queriendo dar una prueba de MI Real aprecio a la villa de Calella, provincia de Barcelona, por el creciente desarrollo de su industria y comercio y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad, y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

De conformidad con lo prevenido en el apartado E-b) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para dar cumplimiento a la ley de 22 de Julio del referido año, y en la 8.ª disposición transitoria del mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Julio y 4 de Septiembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase de la Inspección general de Prisiones y Subsecretaría de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, vacante por fallecimiento de D. José López de Ayala, que la desempeñaba, a D. Angel Estirado y Pérez, Oficial de Administración civil de tercera clase del mismo Cuerpo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los funcionarios de su clase; entendiéndose que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del citado Reglamento, tiene derecho al percibo de los haberes que su promoción determina desde el día 23 de Febrero último, en que se produjo la vacante a que es destinado.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe de la Sección primera de esta Subsecretaría.

De conformidad con lo prevenido en la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, Real decreto de 23 de Julio de 1924 y Reales órdenes aclaratorias de 4 y 20 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnico administrativo de la Inspección general de Prisiones y Subsecretaría de este Ministerio, con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante por promoción de D. Angel Estirado y Pérez, que la desempeñaba, a D. Luis García Mangual, Auxiliar de Administración civil de primera clase, Oficial cuarto a extinguir del mismo Cuerpo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de los funcionarios de su categoría y reune las condiciones prevenidas en el apartado C) de la 1.ª disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; entendiéndose que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del mismo, tiene derecho al percibo de los haberes que su promoción determina desde el día 28 de Febrero último, en que se produjo la vacante a que es destinado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe de la Sección primera de esta Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Notariado y en la Real orden de 19 de Abril de 1924 (GACETA del 20),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona y acordadas convocar en esta fecha, como Presidente a V. I., y en su defecto el Presidente de la expresada Audiencia territorial o el de Sala que legalmente le sustituya; a D. José María Salvá y Pont, Magistrado de la misma Audiencia; al Decano del Colegio Notarial de aquella capital o a quien haga sus veces; a D. Joaquín Dualde y Gómez, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de la repetida ciudad; a D. Jerónimo González y Martínez, Oficial de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y a los Notarios del referido Colegio D. Joaquín Dalmau Fiter y D. José María Aguirre y Serrat-Calvó, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento vigente de la organización y régimen del Notariado y en la Real orden de 19 de Abril de 1924 (GACETA del 20),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Palma y acordadas convocar con esta fecha, como Presidente a V. I., y en su defecto el Presidente de la expresada Audiencia territorial o el de Sala que legalmente le sustituya; a D. José Fernández Orbeta, Magistrado de la misma Audiencia; al Decano del Colegio Notarial de aquella capital o a quien haga sus veces; al Decano del Colegio de Abogados de la repetida ciudad; a D. Federico González Santibañes, Auxiliar segundo de esa Dirección, y a los Notarios del referido Colegio D. Pedro Alcover y Maspons y D. Asterio Unzué y Undiano, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Villora, vacante por fallecimiento de D. Rafael de Mazarredo Tamarit, a favor del sobrino carnal paterno de éste, D. Francisco de Mazarredo y González de Mendoza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que una Comisión, compuesta del Coronel de Infantería D. Manuel Burguete Lana, el Comandante de Estado Mayor D. Pablo Muñoz León y el Capitán de Ingenieros D. Jesús Aguirre y Ortiz de Zárate y 15 clases e individuos de tropa que constituyen el equipo de batallón de la primera Región, marche a Portugal para asistir al Concurso a que oficialmente ha sido invitado nuestro Ejército por el Gobierno de aquel país.

2.º Que la referida Comisión emprenda la marcha en la fecha conveniente, a cuyo fin será oportunamente pasaportada por el Capitán general de la primera Región.

3.º Que el citado personal perciba, durante el tiempo máximo de catorce días, sobre todos los devengos que por su destino le correspondan, las dietas reglamentarias, tengan derecho a los viáticos correspondientes cuando viaje en territorio extranjero y que haga por cuenta del Estado los viajes que efectúe en el nacional, aplicándoseles la Real orden de 6 de Febrero último (D. O. número 31).

4.º Que el impote de los citados viáticos y dietas se satisfaga con cargo al crédito que la Real orden circular de 15 de Septiembre último (D. O. número 207) asignaba a las secciones primera y segunda de la Escuela Central de Tiro del Ejército para la celebración de un curso de tiro en los Alcázares, suprimido por otra de 14 de Octubre próximo pasado (D. O. número 232), debiendo el expresado crédito ser desde luego librado a la Pagaduría Militar de Haberes, de la primera Región.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

MARINA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Para cubrir vacante reglamentaria, producida en el Cuerpo Administrativo de la Armada por fallecimiento del Intendente D. José María Montero y Belando,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien ascender a sus inmediatos empleos, con antigüedad de 22 de Febrero último, y sueldo desde la revista actual, al Comisario de primera clase D. Antonio Traverso y Patrón, Comisario D. José Riaño y Fernández de la Puente y Contador de navío D. Antonio Segovia y Rodríguez, no ascendiendo Contador de fragata por no haber ninguno en la actualidad con las condiciones cumplidas para ello. Son los primeros de su escalafón, a excepción del Comisario, que es el segundo, por haber quedado el uno, D. Alvaro Videgafin y González, retardado por falta de condiciones de destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Intendente general del Ministerio de Marina.

HACIENDA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Ayuntamiento de Ametlla del Mar (Tarragona) solicita se habilite la cala de aquel puerto para la carga y descarga de frutos y efectos nacionales:

Resultando que la Corporación solicitante funda su petición en los indudables beneficios que la habilitación que se demanda reportaría al vecindario, ya que, dado el gran número de embarcaciones que existen en la localidad, podrían dedicarse al transporte, por cabotaje, de frutos y efectos necesarios a la población:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades que preceptúa el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y por la Delegación Regia para la Represión del Contrabando en la zona N. E., favorables en general a la habilitación solicitada;

Considerando que no es inconveniente en acceder a lo que se pretende, no sólo porque de igual beneficio

disfrutaran los puertos de Ampolla y Fangar—que se hallan en análogas condiciones—, sino porque autorizando dicha habilitación se favorecerían el tráfico comercial y los intereses de la región, sin perjuicio alguno para los del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite la cala del puerto de Ametlla del Mar (Tarragona) para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de frutos y efectos nacionales; debiendo documentarse las operaciones por la Aduana de Tortosa, ejerciéndose la vigilancia por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el punto que se habilita; y siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario que practique los despachos, así como también el suministro de los elementos y útiles necesarios para verificarlos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Mariano Rueña y otros, vecinos del Ayuntamiento de Dodro (Coruña), solicitan que se habilite el punto denominado "Redondo", sito en la margen derecha del río Ulla, para el embarque, en régimen de bahía y de cabotaje, de tablas de pino y de pino en rollo:

Resultando que los interesados fundan su petición en que, dedicándose al tráfico de dicho producto para surtir a la Sociedad Pinera Española, originales grandes perjuicios el transporte actual desde el sitio donde se talan los montes, dada la distancia grande que media entre el mismo y el punto de embarque habilitado más próximo:

Vistos los informes emitidos, conforme el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, por las Autoridades de la provincia y el de la Delegación Regia para la represión del contrabando en la zona Noroeste, favorables, en general, a la habilitación solicitada:

Considerando que el examen de la instancia presentada ha de contraerse sólo a la petición de cabotaje, puesto que para el régimen de bahía ya las Ordenanzas del Ramo determinan condiciones y expresamente en cuáles condi-

ciones puede ser autorizado el mismo; y

Considerando que en cuanto al embarque por cabotaje que se solicita no hay inconveniente en autorizarlo por el punto que se menciona, toda vez que, sin perjuicio para el Tesoro, se beneficia el desenvolvimiento del tráfico comercial en dicha región,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se habilite el punto "Redondo" de referencia para el embarque, en régimen de cabotaje, de pino en tablas y rollos; debiendo documentarse las operaciones por la Aduana de Puenteceures-Padrón, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en este puesto, y siendo de cuenta de los embarcadores el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción del funcionario que practique los despachos, así como también el suministro de útiles necesarios para su verificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por varios vecinos del pueblo de Os (Lérida), en la que solicitan el tránsito de sus ganados por la República de Andorra:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de 12 de Noviembre último, se autorizó y se condicionó el tránsito de artículos de consumo a favor de los solicitantes, teniendo en cuenta la dificultad que aquella región ofrece la escasez de vías de comunicación:

Resultando que en esta nueva petición han informado en sentido favorable la Aduana principal, la Comandancia de Carabineros y la Delegación Regia para la represión del contrabando y defraudación, informes que acepta y apoya esa Dirección general; y

Considerando que la Real orden de referencia se dictó inspirada en los justos motivos y atendibles razones que la promovieron, los mismos que informan la actual petición, por lo que debe ésta merecer también una favorable acogida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que dicha Real orden, de 12 de Noviembre último, se estime ampliada y complementada

Con la presente, en el sentido de que las autorizaciones de aquélla alcancen al tránsito de ganados condicionado como el de los demás artículos y siempre que en la Aduana de salida se justifique su inscripción en los Registros fiscales con arreglo a los preceptos reglamentarios.

De Real orden lo comunico a V. I. los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por las razones sociales A. Murtra y Compañía e Hijo de J. Bassola y por D. Alfonso Amat, en su nombre y en el de todos los fabricantes de tejidos de lino y sus mezclas, solicitando que se apliquen a la importación temporal de hilazas de lino para exportarlas convertidas en tejidos, las mismas reglas que rigen para la admisión temporal de hoja de lata; es decir, que se les exima de la presentación del certificado de desembarque en la Aduana de destino, y que al mismo tiempo se apliquen a la admisión temporal de las hilazas las mismas reglas que para la hoja de lata, que simplifican el procedimiento y dan facilidades al comercio a que se dedican.

Considerando que no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado, ya que otros importadores de mercancías en régimen de admisión temporal gozan de las facilidades que solicitan los recurrentes, entre ellos los importadores de hoja de lata,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que a la importación temporal de hilazas de lino, para exportarlas manufacturadas en tejidos, se aliquen los beneficios concedidos a los importadores de hoja de lata, es decir, que se justifique la exportación al extranjero por medio de certificaciones de las facturas de exportación, y que el plazo de que gozarán para la exportación es de dos años en vez de uno, que establecía la Real orden por la que disfrutaban de la concesión.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores Presidente y Secretario general del Comité ejecutivo de la Feria de Muestras Asturiana, en la que exponen que con fecha 20 de Diciembre último ha sido autorizada de Real orden la celebración en Gijón de la segunda Feria de Muestras que patrocinan las entidades oficiales, económicas y Autoridades de la provincia de Oviedo; que varias Casas extranjeras han anunciado el envío de muestras, cuya importación ha de efectuarse por las Aduanas de Gijón, Irún y Tuy; que el Comité ejecutivo se compromete a satisfacer los correspondientes derechos en caso de no reexportación de las muestras al punto de origen, y que por lo expuesto, suplica se conceda la admisión temporal de las muestras que con destino a aquel concurso se presenten al despacho en las Aduanas dichas; y

Considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está prevista y autorizada por el artículo 140 de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924 y caso 6.º de la disposición 3.ª del Arancel,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien autorizar, con arreglo a los mencionados preceptos legales y previo el otorgamiento de fianza que asegure la reexportación, la importación temporal de los efectos que con destino a la segunda Feria de Muestras Asturiana se presenten al despacho en las Aduanas de Gijón, Irún y Tuy.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante el Ilmo. Sr. Director general de Administración que, con Real orden fecha 18 de Febrero próximo pasado, remite a este Ministerio, como asunto de su competencia, el de la Gobernación, en que la Cámara Oficial de la Propiedad urbana de Barcelona solicita se declare, con carácter general, que la aprobación de los Presupuestos municipales no implica la de la inclusión de exacciones ni la aprobación de las Ordenanzas de las mis-

mas, si hubiere recursos pendientes contra unas u otras, en forma que los Ayuntamientos no pueden, por la mera aprobación de los presupuestos, exigir las exacciones ni aplicar las Ordenanzas no aprobadas:

Resultando que, en apoyo de su petición, expone:

1.º Que el Estatuto municipal establece en materia de presupuestos tres particulares distintos; uno la imposición de exacciones, otro la formación de las Ordenanzas de dichas exacciones, y el tercero la formación del presupuesto.

2.º Que tales particulares tienen tres distintos recursos y distintos puntos de partida para contar los plazos de su interposición.

3.º Que de ellos se infiere que la aprobación de los presupuestos municipales, por la Delegación de Hacienda, no implica ni la aprobación de la inclusión de exacciones ni la de las Ordenanzas; y

4.º Que el Ayuntamiento de Barcelona y algunos otros sostienen la doctrina opuesta y entienden quedar aprobadas las exacciones y sus respectivas Ordenanzas, una vez aprobado el presupuesto, y que empiezan aquéllas a regir desde esta aprobación, prescindiendo de la tramitación que se dé a los recursos, interpretación absurda que debe impedirse:

Resultando que el indicado Ministerio de la Gobernación informa en sentido favorable a lo solicitado, a cuyo efecto entiende que los Delegados de Hacienda en las provincias, al aprobar los presupuestos municipales, deben acordar, con la reserva de la resolución a dictar, en cuanto a las exacciones reclamadas, y, en su caso, respecto de las Ordenanzas, por lo que, entretanto, los Ayuntamientos no pueden, sin incurrir en responsabilidad, hacer efectivas ni aplicar dichas exacciones u Ordenanzas:

Vistas las disposiciones aplicables:

Considerando que el artículo 300 del Estatuto municipal determina que los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días; el 301, que las reclamaciones contra dichos presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, y el 302, que entenderán en aquellas reclamaciones, para resolverlas, los Delegados de Hacienda, y que

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto en la forma que determina el artículo 317:

Considerando que el expresado artículo 317 del Estatuto dispuso que la imposición de las exacciones municipales será acordada por el Ayuntamiento pleno y contra sus acuerdos podrá interponerse el recurso que regula el artículo 323, o sea durante el plazo de quince días en que se anuncie al público dicha imposición:

Considerando que el artículo 321 del repetido Estatuto expresó que cada exacción municipal será objeto de una Ordenanza en la que constarán los detalles que el mismo artículo determina; el 322, que las Ordenanzas de exacciones, una vez aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, serán expuestas al público por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen por los interesados, y el 323, que terminado dicho plazo, remitirán los Ayuntamientos a la Delegación las mencionadas Ordenanzas y reclamaciones que contra ellas se hubieran presentado, que resolverá la propia Delegación de Hacienda:

Considerando que de las citadas disposiciones claramente se desprende que existen tres clases de reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia completamente independientes: una contra la totalidad de los presupuestos ordinarios o extraordinarios que formen los Ayuntamientos, por las razones que taxativamente indican los apartados a), b) y c) del artículo 301, que podrá interponerse en el plazo de los quince días siguientes al en que termine su exposición al público; otra contra la imposición de las exacciones que haya acordado el Ayuntamiento pleno en dichos presupuestos o fuera de ellos, durante el plazo de los quince días en que se anuncie al público aquella imposición, y la tercera contra cada una de las Ordenanzas formadas para cada exacción de las anteriormente mencionadas, en el término de los quince días por que sean expuestas al público:

Considerando que, por lo tanto, es visto que las resoluciones de los Delegados de Hacienda aprobando o modificando los presupuestos municipales deben siempre entenderse sin perjuicio de la resolución que recaiga sobre el establecimiento de la o las exacciones municipales que comprendan y que hayan sido objeto de impugnación en la forma que determina el artículo 317 citado:

Considerando, asimismo, que como para la aplicación y efectividad de las expresadas exacciones municipales se requiere también la previa aprobación por el Delegado de Hacienda de las Ordenanzas de las mismas, que comprendan los detalles que señala el repetido artículo 321, igual salvedad deberá hacerse al aprobar los presupuestos por lo que respecta a las Ordenanzas que contengan, que hubieran sido reclamadas; y

Considerando, por último, que en evitación de dudas y posibles reclamaciones procede, en efecto, según informa el Ministerio de la Gobernación, dictar la disposición de carácter general que se interesa.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Delegados de Hacienda de las provincias, al aprobar la totalidad de los presupuestos municipales ordinarios o extraordinarios que expuestos al público, previo anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, hayan sido formados por los Ayuntamientos y aprobados por el pleno de los mismos, harán las oportunas reservas con respecto a las exacciones municipales contenidas en dichos presupuestos que fueran objeto de reclamación en los plazos y forma determinados; y

2.º Que la imposición de las repetidas exacciones municipales, anunciadas en el *Boletín Oficial* de la provincia, con los presupuestos o fuera de ellos, no podrá realizarse por los Ayuntamientos sin que hayan sido sustanciados, en su caso, los recursos interpuestos contra las mismas, recayendo el acuerdo expreso o tácito en vía gubernativa a que se refiere el artículo 317 del Estatuto, y sin que, además, hayan sido objeto aquellas exacciones de la formación de Ordenanzas, anunciadas también en el *Boletín Oficial* de la provincia, con los presupuestos o fuera de ellos, y resueltas por los Delegados de Hacienda las reclamaciones que contra ellas puedan formularse.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.

CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre último (GACETA del 13) y 4 de Marzo actual (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos, con destino en la Central de Madrid, D. Alejandro Sánchez Fernández Pedrosa, autorizándole al propio tiempo para que haga uso de la misma en la ciudad de Toledo, y considerándose concedida con fecha 9 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúan las disposiciones séptima y octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre último (GACETA del 13) y 4 de Marzo actual (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos, con destino en la estación de Valencia, D. Gaspar Fuster y Gil; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del corriente mes de Marzo, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Valencia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales

los órdenes de 12 de Diciembre último (GACETA del 13) y 4 de Marzo actual (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera clase, de Telégrafos, con destino en la Estación de Barcelona, doña María Suaque Torrens; considerándose concedida esta licencia con fecha 6 del corriente, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de primera prórroga posesoria, por enfermo, con arreglo a la regla 4.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Fernando Martínez Carrilo, Jefe de Negociado de primera clase, trasladado de este Ministerio a ese Gobierno por Real orden de 17 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. S., con inclusión del expediente instruido al efecto, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
CALVO SOTELO

Señor Gobernador civil de Salamanca.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Inserta en la GACETA DE MADRID de ayer la Real orden de 10 de Febrero último, referente a creación definitiva de Escuelas nacionales, y apareciendo un error de copia en la relación que a la misma se acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda rectificada en el sentido de que en Abrucona (Almería), número 3 de la mencionada re-

lación, se crea solamente una Escuela unitaria de niñas, y en Aguilas (Murcia), número 4, dos de igual clase, conforme a lo prevenido en la Real orden de creación provisional de las citadas Escuelas, fecha 29 de Octubre próximo pasado (GACETA del 5 de Noviembre de 1924).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Grabado 1924-25, que con fecha 9 de los corrientes eleva a la Superioridad, declarando por mayoría de votos, que no obstante su fervoroso propósito de despertar de nuevo la afición al grabado en madera y confiando que se consiga en venideros concursos, no puede en el actual aconsejar se otorgue el premio único de 1.000 pesetas que para este tema establece la convocatoria a ninguno de los trabajos presentados, si bien reconoce que algunos de ellos pueden tenerse por plausibles intentos, aunque sin categoría ni merecimientos para ser premiados, y todavía menos teniendo en cuenta que las bases impiden la división del premio de 1.000 pesetas, y que en cambio y considerando el esfuerzo realizado por los autores de las dos colecciones presentadas de grabado en cobre—tema primero del concurso—señores Espina y Castro Gil y haciendo uso de las facultades que recibe el Jurado de la cláusula 3.ª de la convocatoria, propone se acumule la recompensa de 1.000 pesetas establecida para el tema de grabado en madera al tema de grabado en cobre, adjudicándose dos premios de 1.000 pesetas; uno a D. Juan Espina y Capó y otro de la misma cantidad, a D. Manuel Castro Gil, por sus respectivas colecciones presentadas, firmando el acta los señores Campuzano, Sánchez Gerona, Velasco, Vegué y Goldoni y Manchón.

Resultando que se han cumplido los trámites y bases de la convocatoria:

Resultando que en la propuesta del Jurado ha recaído mayoría de votos y que por tanto es válida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el acta del Jurado del Concurso nacional de Grabado, adjudicándose, en consecuencia, dos premios de 1.000 pesetas; uno a D. Juan Espina y Capó y otro de la misma cantidad a D. Manuel Castro Gil.

2.º Las citadas cantidades serán satisfechas, a justificar, por la Habilitación de este Ministerio, en la forma procedente y con aplicación al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 10, "Concursos Nacionales" del presupuesto vigente de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi viaje oficial a Cuenca, Valencia y Albacete se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor D. José Vicente Arche, Subdirector de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos estos organismos oficiales ajustarán su actuación, tanto en cuanto se refiere al procedimiento electoral como a su vida económica a los plazos y fechas señalados en el Real decreto de 14 de Marzo de 1918, debiendo por ello atenderse al año natural, excepto en el orden recaudatorio, que se ajust-

tará al año económico del Estado; y

2.º Las Cámaras que tuvieren ya aprobado su presupuesto para 1925-26 lo aplicarán desde 1.º de Abril, pero terminará el 31 de Diciembre. Para las que no lo hubieren remitido aún se considerará prorrogado el de 1924-25 hasta finalizar el año actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Portero tercero de este Ministerio D. Francisco Cruet Isasi, con destino en la Jefatura provincial de Estadística de Málaga, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 13 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, fijando su residencia en Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Con motivo de recurso interpuesto por las Sociedades "Vinos de Mesa" y Patronal de los Gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros, contra Reales órdenes de este Departamento de 9 de Agosto, 3 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1923, sobre el régimen de las tabernas y expendurias de bebidas alcohólicas, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 7 de Febrero último, cuya resolución dice así:

"Fallamos que desestimando la excepción puesta por el Ministe-

rio público, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por las Sociedades "Vinos de Mesa" y Patronal de los Gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros, domiciliadas en esta Corte, contra las Reales órdenes reclamadas del Ministerio del Trabajo de 9 de Agosto, 3 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1923, que en cuanto a los extremos impugnados dejamos firmes y subsistentes."

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé cumplimiento en sus propios términos a la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Isidoro Pérez Martínez, contra el acuerdo concediendo a D. Antonio Remis el nombre comercial número 7544:

Resultando que D. Antonio Remis solicitó en 16 de Diciembre de 1924 la inscripción del nombre comercial "Pastelería de Cándido Remis, sobrino de Botín", para distinguir un establecimiento de restaurant y pastelería sito en el número 17 de la calle de Cuchilleros, de esta Corte, acompañando al efecto los documentos exigidos por la ley del ramo y testimonio de una sentencia dictada por la Audiencia de Madrid en 21 de Febrero de 1889, en la que se apoya su derecho al uso de la denominación que como nombre comercial solicita:

Resultando que, habiéndose publicado la petición en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* de 1.º de Octubre último sin que contra ella se hubiera formulado oposición, y examinados los álbumes sin haber encontrado en ellos concesión alguna que pudiera ser obstáculo para la inscripción de la que nos ocupa, se acordó con fecha 21 de Diciembre siguiente la inscripción del nombre comercial solicitado por D. Antonio Remis, constituida por la denominación "Paster-

lería de Cándido Remis, sobrino de Botín", habiéndole correspondido el número 7544:

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión D. Isidoro Pérez Martínez, fundamentado en que es concesionario del nombre comercial número 230 y de la marca número 9.182, constituidas ambas por la denominación "Pastelería de Botín", similar a la que impugna, concesión que no pudo haberse hecho más que por el error de no haber tenido en cuenta los citados registros o haber prescindido del artículo 38 de la vigente ley de Propiedad industrial:

Considerando que el derecho, según el acuerdo recurrido, al parecer acreditado por el peticionario, deriva de lo siguiente: D. José Puertas Sánchez, conocido por "Botín", fué dueño de una tienda pastelería denominada "Botín", sita en la plaza de Herradores, de esta Corte, hasta 1847 en que falleció, sucediéndole en dicho establecimiento su hija, doña Juana Puertas, que contrajo matrimonio con D. Eduardo León, el cual, habiendo aquélla fallecido, celebró segundas nupcias con doña Josefa Ramón Cifuentes, sucediendo por este orden en sus bienes y conservando dicho establecimiento con el nombre de "Pastelería de Botín", aconteciendo también que D. Cándido Remis Puertas, sobrino de D. José Puertas (alias) *Botín*, estuvo al frente de la pastelería de su tío, ya como representante, ya como arrendatario del mismo, hasta Noviembre de 1865 en que se estableció en la calle de Cuchilleros, 17, con igual industria, bajo la denominación de "Pastelería de Cándido Remis, sobrino de Botín", contrayendo matrimonio con doña Vicenta Prado López, sobrina de doña María Prado y López, mujer que fué de D. José Puertas (alias) *Botín*. Y ocurrido el fallecimiento de D. Cándido Remis, se adjudicó a su viuda una parte del pago de su haber el repetido establecimiento, en el cual continuó con la indicada denominación, surgiendo con tal motivo un pleito entre los propietarios de ambos establecimientos, determinándose en la sentencia dictada por la Audiencia de esta Corte, fecha 21 de Febrero de 1889, cuya copia obra en el expediente; que doña Vicenta Prado y López, viuda de Remis, dueña de la pastelería de la calle de Cuchilleros, 17, no tiene derecho a usar aisladamente la palabra "Botín", y únicamente a conservar el rótulo

"Pastelería de Cándido Remis, sobrino de Botín":

Considerando que tal era el estado de la cuestión en aquella fecha en que se dictó la sentencia en el sentido anteriormente indicado. Y por tanto, aun sin tener para nada en cuenta la ley de Propiedad industrial, lo acreditado en dicha sentencia (confirmando el derecho de la otra parte) es la obligación impuesta a doña Vicenta Prado y López de borrar el nombre de Botín del escaparate en que lo usaba, así como también dejar de usarlo en las tarjetas, etiquetas y papeletas de pago, pudiendo continuar la muestra de su establecimiento "Pastelería de Cándido Remis, sobrino de Botín". Pero ello no acredita el derecho del solicitante, su hijo, pues no consta que tal concesión fuere transmisible a sus herederos:

Considerando que la ley de Propiedad industrial, promulgada en 1902, trece años después de dictarse la sancionada sentencia, de cuya ley se olvidó el solicitante hasta 13 de Septiembre último, regula la entre sus preceptos el nombre comercial, estableciendo en el artículo 34, referente a lo que pueda considerarse como nombre en su apartado a), relativo a apellidos: "Los apellidos con o sin el nombre de pila entero o abreviado de los agricultores, de los industriales o comerciantes que los posean", limitándose, de consiguiente, por tal precepto, la duración de estos nombres a la vida de los poseedores. Y de él se deduce que ni aun la primera parte de la denominación comercial objeto de este expediente puede ostentarse sin anteponer el nombre del actual poseedor:

Considerando que cuanto atañe a la palabra "Botín", apodo que fué y hoy constituye una denominación de fantasía o especial, aparte de lo manifestado anteriormente, existe registrada tal denominación desde 20 de Febrero de 1903, como nombre comercial, con el número 230, a favor de D. Modesto León. Como igualmente la marca con el número 9.182, derechos que han sido renovados con sujeción a las disposiciones vigentes. Y ante tales registros, a mayor abundamiento, consolidados con tan largo lapso de tiempo, no puede concederse sino por error otro igual o parecido para la misma industria, en atención a lo terminantemente prescrito por el artículo 38 de la ley so-

bre Propiedad industrial y el 28 en los párrafos e) y f), háyase o no opuesto el recurrente:

Considerando que D. Isidoro Pérez Martín tiene personalidad para recurrir, toda vez que es el actual propietario del antiguo establecimiento denominado "Botín", sito en la plaza de Herradores, número 7, el cual adquirió por compra, en Junio de 1923, e inscrito a su favor en Enero de 1924, cuyo nombre en la actualidad está en vigor, por haberse cumplido los requisitos que prescribe el Reglamento de 15 de Enero de 1924:

Considerando que el acuerdo objeto del recurso se halla comprendido en los casos de error establecidos por el artículo 14 de los Reglamentos de 1903 y 1924, toda vez que se ha prescindido del registro anterior a favor del hoy recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien anular el acuerdo de 16 de Diciembre último, por el cual se concedió a D. Antonio Remis el nombre comercial "Pastelería de Cándido Remis, sobrino de Botín".

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Hmo. Sr.: Vista la instancia y documentación presentada en este Ministerio por el representante en España de la Compañía inglesa de Seguros denominada "Sun Insurance Office", solicitando la inscripción en el Registro de las entidades autorizadas para practicar en España el Seguro colectivo de Accidentes del trabajo; y

Resultando que esta Compañía se halla aprobada por la Comisaría general de Seguros en cuanto se refiere al concepto genérico y técnico del seguro, como dispone el artículo 112 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922:

Resultando que, según testimonio notarial del resguardo de la Caja general de Depósitos, que obra en el expediente, ha impuesto, a disposición de este Ministerio, la fianza inicial de doscientas cuarenta mil (240.000) pesetas, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 27

de la ley de Accidentes del trabajo:

Considerando que las pólizas de la Compañía de que se trata, de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento antes citado, se consiguan claramente las obligaciones en que, con arreglo a la ley, queda sustituido el patrono:

Considerando que, según declaración que consta en el expediente, esta Compañía se compromete a practicar el seguro colectivo de accidentes del trabajo con separación absoluta de toda otra clase de operaciones de seguros que pueda realizarse:

De conformidad con el parecer de la Asesoría general de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado, inscribiendo a la Compañía denominada "Sun Insurance Office" en el registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 66.

I.—Peticionario: D. Federico Ros Sallent, en nombre de la Sociedad mercantil colectiva Ros y Compañía, domiciliada en Barcelona.

II.—Industria: Fábrica para cardar seda por el procedimiento Pink Salt.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de una fosfatadora y una salicatóadora, procedentes de Basilea (Suiza).

Lo que se hace público para que los que se consideren en derecho a reclamar contra la inserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 30 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente

anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 16 de Marzo de 1925.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Anselmo de la Cruz, Cónsul general de Chile en España, con residencia en Barcelona.

D. Luis Zanartu, Cónsul de Chile en Bilbao.

D. Joaquín Fernández Fernández, Cónsul de Chile en Vigo.

D. Daniel Vial Prieto, Cónsul honorario de Chile en Málaga.

Madrid, 9 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado de España en La Paz (Bolivia) participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Raimundo de Avila Paille, natural de Bilbao (Vizcaya), de sesenta años de edad; Florencio Martínez Pastor, natural de Lerma (Burgos), de cuarenta y dos años de edad, casado, de oficio albañil, y José María Contreras, natural de Cartagena (Murcia), de cuarenta y cinco años de edad, viudo, de oficio minero.

Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en San Francisco de California participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Andrés Borrego Tamames, natural de Porriño (Pontevedra), de veinticinco años de edad, soltero, minero, ocurrido el 15 de Abril de 1916 en el Condado de Santa Clara, cerca de Almadén, minas de Almadén (California, por asfixia, producida por el derrumbamiento de una mina cuyos escambros se la produjeron.

Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en San Francisco de California participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Andrés Monasterio, solte-

ro, encargado de un cortijo, hijo de Isidro Monasterio y de Estefanía Ati-la. Sin más generales, ocurrido en la ciudad de Baise, Condado de Acha (California) el 26 de Febrero de 1921, a causa de la fractura de la columna vertebral.

Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en San Francisco de California participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Julián Urquiza, natural de Mendata (Vizcaya), de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Cipriano Urquiza y de Cirila Zahala, ocurrido el 10 de Enero de 1919 en la ciudad de Baise, Condado de Ada, Estado de Idaho.

Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Pascual Ramos, ocurrido en aquella capital el 16 de Agosto de 1924, sin que consten más generales.

Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Juan Pablo Ruiz de Gamiz y Díez de Ulzurún ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de los Baños, creado por Felipe V en 29 de Mayo de 1713 a favor de D. Francisco Molina de Almeida; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, Francisco García Goyena.

D. Francisco Moreno Zuleta, Marqués de Mortara, con Grandeza, y Conde de los Andes, con Grandeza, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Vizconde de Ugena, creado en 1681 por Carlos II a favor de D. Luis Moreno y Ponce de León; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, Francisco García Goyena.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona, se halla vacante la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase, establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Marzo de 1925.—El Subsecretario, Francisco García Goyena.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Eugenio Portugal y Domingo, como Apoderado del Banco Agrícola Comercial de Alfaro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a cancelar unas inscripciones hipotecarias pendientes en este Centro, en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada el 12 de Diciembre de 1922 ante el Notario de Alfaro D. Toribio Marco Gran, D. Antonio Olavarrieta Larrazabal constituyó hipoteca sobre una fábrica de harinas de su propiedad, en cuyo documento se consigna que reconoce ser deudor al Banco Agrícola Comercial del importe de letras vencidas hasta el límite máximo de 225.000 pesetas, estimándose para todos los efectos legales como cantidad líquida la resultante del importe de las que dicha entidad bancaria tuviera en su poder, y además por 20.000 pesetas para costas:

Resultando que a su vez el referido Sr. Olavarrieta, con fecha posterior, 8 de Mayo de 1923 y ante el Notario de Bilbao D. Luis de Basterra y Arguiano, otorgó otra escritura en la que constituyó una segunda hipoteca sobre la finca de referencia a favor de D. Ignacio Ubieta y Velasco, por razón de una cuenta pendiente entre los mismos, cuyo saldo actual no podía determinar en aquel momento, y en garantía de un crédito, por virtud del cual el acreedor facilitará siempre que lo tenga por conveniente, pero no por obligación, al deudor Sr. Olavarrieta las cantidades que éste le pida, hasta el límite máximo de 400.000 pesetas, incluido en ellas el saldo que se ha dicho:

Resultando que el Banco Agrícola Comercial de Alfaro promovió en el Juzgado de primera instancia de dicho partido juicio ejecutivo contra D. Antonio Olavarrieta, sirviendo de títulos diversas letras de cambio libradas por éste, y después de proceder al requerimiento de pago del valor de aquéllas, se despachó la ejecución contra sus bienes, habiéndole sido embargada la fábrica de harinas hipotecada, habiéndose para anotar el embargo el oportuno mandamiento al

Registrador de la Propiedad del partido, que accedió a ello:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, con la oposición del ejecutado, se dictó sentencia de remate, procediéndose a la subasta de la fábrica, de que ya se ha hecho mención, que fué adjudicada al acreedor y ejecutante en la cantidad de pesetas 211.000, quien solicitó que por el Juzgado de Alfaro se librase mandamiento al Registrador del partido para la cancelación de cuantas hipotecas y demás gravámenes pesaran sobre aquélla, como así se verificó, devolviéndose el aludido mandamiento con el oficio a que se refiere el artículo 137 del Reglamento hipotecario y la correspondiente nota extendida por el Registrador de la Propiedad, que literalmente dice así: "No verificadas las cancelaciones que se ordenan en el adjunto mandamiento porque del examen realizado en el Registro surge el obstáculo de no aparecer con eficacia legal la hipoteca de garantía de obligaciones futuras que obra en el tomo 179, libro 113 de Alfaro, folio 47 vuelto, por la omisión de la nota marginal preceptuada en la ley Hipotecaria, tanto más si se tiene en cuenta que como parece indicarse en el mandamiento, se ha seguido el procedimiento ejecutivo por virtud de dicha inscripción hipotecaria, y existiendo a favor de otro tercero crédito hipotecario por razón de cuenta corriente de crédito en el tomo y libro anteriores al folio 52 vuelto de la misma finca, no puede irrogársele perjuicio por una simple expectativa de derecho a la que no se ha hecho salir de la categoría meramente potencial por su traducción en los hechos, y si se produjo la ejecución en consecuencia de los títulos representados por unas letras de cambio a que también pudiera sospecharse se alude en el mandamiento, no hay razón para perjudicar al segundo acreedor hipotecario antes citado, puesto que el ejecutante no detrae su derecho por la prioridad de su crédito hipotecario, todo lo cual se hace extensivo a los asientos posteriores de que se ocupa el mandamiento. Y no pareciendo subsanable dicha falta se devuelve este mandamiento sin tomar anotación preventiva, todo ello con el debido respeto y sin pretender rozar en lo más mínimo los fundamentos del fallo de ese Juzgado":

Resultando que D. Eugenio Portugal y Domingo como representante del Banco Agrícola Comercial de Alfaro, recurrió gubernativamente contra la calificación anterior, por los siguientes razonamientos: Que el expresado Banco, además de ser primer acreedor hipotecario, fué primer embargante y anotante como consta en el Registro; que según éste se ignora la suma porque puede ser acreedor el que después que el Banco inscribió escritura sobre constitución de hipoteca, o sea el Sr. Ubieta, quien no consta anotara su verdadero crédito, ni un embargo, ni nada, en fin, que demuestre la existencia de algún crédito; y que si otros acreedores no escriturarios, consiguieron anotaciones preventivas de embargo, ello ocurrió después y no obstante la publicidad del Registro y la dada a los autos ejecutivos mencionados, ningún derecho han ejercitado

sobre el supuesto a que pretende aludir el Registrador, resolviendo una cuestión que no le compete; que, en efecto, al ser notificado el Sr. Ubieta, en cumplimiento del artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, por si era acreedor del demandado lo que se ignoraba, contestó: "que habiéndome invitado a que intervenga si viere convenirle en el avalúo de la finca hipotecada, y en su caso, en la subasta, pasa a manifestar en términos concretos lo siguiente: 1.º, que declina su derecho de hacer designación alguna de Perito, pues si bien en la escritura de hipoteca que a su favor se constituyó fué tasado la finca en 600.000 pesetas, se halla dispuesto a entregar la salvaguardia de sus derechos a la actuación del Juzgado y de la otra parte actora en dichos autos"; y según nota obrante en el procedimiento de apremio, el crédito del señor Ubieta, a que alude el juicio ejecutivo promovido en Bilbao, solamente asciende a 79.468,90 pesetas, más los intereses y costas que se fijaron en 10.000 pesetas que también consta en autos que el Sr. Ubieta embargó en sus autos ejecutivos, la fábrica de harinas embargada por el Banco, haciéndose tal embargo extensivo "a la cantidad que sobrare en este procedimiento (en los autos ejecutivos en que ha sido confirmada la sentencia) después de quedar satisfecho el acreedor Banco Agrícola Comercial de esta plaza, del importe de la hipoteca hecha por el Sr. Olavarrieta en favor del propio Banco"; que el Registrador viene firmando escritos, que han sido presentados en este Juzgado, en autos de tercera de dominio, promovidos por D. Rufino Moreno Macaya, padre político del Sr. Olavarrieta, contra éste y contra "Félix Schlayer S. A.", como Abogado Director de éste demandado, que es uno de los que tienen anotado embargo en el Registro, no obstante haberse reconocido en alguno de dichos escritos ser incompatible al efecto; y, por último, como fundamentos legales, alega los artículos 45, 46, 78, 80, 82, 83, 85, 121 al 138, 3, 19, 65 de la ley Hipotecaria y de su Reglamento, y la Resolución de este Centro de 9 de Mayo de 1903:

Resultando que el Juez de primera instancia de Alfaro, al elevar al Presidente de la Audiencia el escrito interponiendo este recurso por el Director Gerente del Banco Agrícola Comercial de dicha localidad, se creyó en el deber de informar; que visto que el Registrador no accedió al mandato sobre cancelación que contenía el mandamiento que por duplicado le fué dirigido en 28 de Mayo último, no obstante la razón que asistió para decretarlo, se creyó prudente apremiar a dicho funcionario, en armonía con lo establecido en el artículo 140 del Reglamento hipotecario, poniendo al efecto, en su conocimiento, los razonamientos que fundamentaban podía haberse hecho la cancelación ordenada; que en la comunicación que el Juzgado que informá envía al Registrador, se expuso: que no puede tener validez legal la apreciación del Registrador referente a que "no ha nacido el derecho del Banco Agrícola Comercial" y "estimar necesario cumplir el requisito del artículo 143 de la ley

Hipotecario vigente", si se tiene en cuenta que sobre tal afirmación supone una invasión en la competencia de los Tribunales de Justicia, resolviendo en definitiva cuestiones de derecho no sometidas al conocimiento del Registrador de la Propiedad, que únicamente a dichos Tribunales compete resolver, el Juzgado que examinó los autos ejecutivos mentados en el mandamiento y a su vez cuantos documentos fueron base fundamental de la demanda ejecutiva, dictó sentencia de remate, en virtud de la cual declaró que la ejecución debía seguir adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, entero y cumplido pago al Banco de la suma referida en el mandamiento; que esto sentado y teniendo además muy presente que despachada la ejecución contra los bienes del demandado, se expidió el oportuno mandamiento para requerimiento de pago al deudor y para embargo en su defecto, y anotado tal embargo en armonía con lo que se consignaba por el Juzgado en el correspondiente mandamiento, es visto que la sentencia recaída y aún la anotación del embargo, sustituiría a la marginal del artículo 143 de la ley, por ser indicativa de que el Banco entendía como el Juzgado, ser llegado el momento de que se cumpliera por el deudor el pacto establecido en la escritura, de pagar el importe de las letras, a que ella aludía, cuyo pago garantizaba la primera hipoteca, ya que el embargo, dado el procedimiento seguido en virtud de la acción entablada, se practicó con observancia de lo establecido en la propia escritura y en el artículo 1.447 de la ley Procesal y el juicio se siguió con la oposición formulada por el demandado en virtud de otros motivos distintos del apuntado por el Registrador al denegar la cancelación ordenada, no obstante el que se preparase la ejecución con tales letras, puesto que éstas o el pago de éstas era en la precitada escritura el pacto principal y la hipoteca constituida sobre el inmueble embargado, según lo convenido entre las partes, era lo accesorio, sin que se renunciara a la garantía personal del demandado; que siendo así, ni cabe olvidar que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de cualquiera de los contratantes, ni que el Juzgado estimó título bastante para hacer aplicación de los artículos 1.429 y 1.435 de la ley de Enjuiciamiento civil y también que había nacido el derecho del Banco para exigir el cumplimiento de la obligación que contrajera el Sr. Olavarrieta, trabando oportunamente la finca hipotecada; ni que las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo su derecho a las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión, no siendo admisible por modo alguno, que el Registrador con su nota y con el contenido de su comunicación, resuelva de plano una cuestión de derecho que fué conocida y fallada por el Juzgado, al que se sometieron las partes; que si como con perfecta claridad se infiere del mandamiento que en los autos ejecutivos se siguieron por virtud de acción nacida de unas

letras de cambio, a ellas aludía la garantía establecida en la nombrada escritura, según la cual, como se ha dicho, lo accidental era la garantía, siendo lo principal la obligación de pagar dichas letras; y si es muy cierto que la legislación hipotecaria ampara al tercero *con título inscrito*, a que alude el Registrador al invocar el artículo 27 de la ley Hipotecaria (cuya jurisprudencia viene a corroborar la tesis del Juzgado) o bien el del párrafo segundo del artículo 25 de dicha ley, unos y otros terceros tuvieron expedito su derecho para deducirlo en la forma y vía procedente, dada la publicidad del Registro de la Propiedad y de los mismos autos ejecutivos y aun la solemnidad de éstos, ninguno lo ha utilizado en tiempo y forma, antes al contrario, debe observarse que el Registrador prejuzga en su nota denegatoria "que no ha nacido el derecho del Banco", siendo así que el Juzgado tiene resuelto por sentencia firme por la prestación de fianza lo contrario, y prejuzga también "que el Sr. Ubieta tiene mejor derecho que el primer acreedor" cuando consigna "que el rango de derechos quedaría alterado por virtud de la no eficacia de la primera inscripción hipotecaria", sin perjuicio de lo cual no dijo el Registrador si los Tribunales han resuelto ya esta cuestión que afecta al señor Ubieta ni si anotó marginalmente ser llegado el momento a que alude el artículo 143 de la ley Hipotecaria (pues pudiera darse el caso de que no fuera acreedor el Sr. Ubieta del señor Olavarrieta), ni si anotó siquiera el embargo de la fábrica de harinas gravada, en cumplimiento de un exhorto procedente de uno de los Juzgados de primera instancia de Bilbao, en el que el Sr. Ubieta promovió juicio ejecutivo contra el Sr. Olavarrieta, fundándolo en el artículo 1429 de la ley Procesal, sirviendo de título la escritura a que hace referencia su inscripción y un acta notarial en que se reconocía el saldo acreedor en favor de dicho señor Ubieta, el que instruido del derecho que le concede el artículo 1.490 de la referida ley, ya se ha visto qué clase de acciones o actos civiles ejercitó, sin que promoviese demanda alguna en contra del derecho invocado por el primer acreedor (Banco Agrícola Comercial), el cual, con hipoteca voluntaria, tenía asegurado el pago de las letras que sirvieron de título ejecutivo. una vez que fueron reconocidas en forma legal; que ha de tenerse muy en cuenta que cualquiera que fuera la naturaleza del procedimiento, en el que se han observado todas las prescripciones legales, lo cierto es que el pago de las letras enjuiciadas se garantizó con primera hipoteca en favor del Banco, ya que se dijo en el mandamiento que tales letras estaban comprendidas dentro de la vigencia de la garantía; que el segundo acreedor, Sr. Ubieta, no podía ignorar la contingencia a que venía expuesto aceptando como tal los bienes de que se trata, por lo que, sin duda, no utilizó derecho alguno a ser para ello oído en el juicio, concurriendo solamente a las dos subastas celebradas y dejando la última al Banco, teniendo éste que consignar el precio del remate, sin que en tiempo y forma se promoviera juicio alguno de tercería

de mejor derecho ni otro, ni por ninguno de los demás acreedores que tienen inscritos derechos en el Registro contra el demandado, ni por el señor Ubieta; que el demandado ha sido parte en el juicio y nunca alegó inobservancia del precepto del artículo 143 de la ley, teniendo conocimiento personal de dichos autos, en los que le fueron notificadas cuantas resoluciones se aducen en el mandamiento del Juzgado, especialmente enunciadas en los artículos 1.489, 1.493, 1.495, 1.498, 1.501, 1.511, 1.512, 1.514 y 1.515 de la ley Procesal, sin que interpusiera recurso alguno, lo que indica su conformidad con lo actuado en la ejecución de sentencia, siquiera subsista la responsabilidad que el Banco aseguró con fianza; y por ende, que está conforme con la cancelación de cargas decretada, lo que cabe sostener con referencia a los demás terceros, quienes no pueden ignorar el contenido de las leyes en buenos principios, los cuales no utilizaron ninguno contra el Banco; esto aparte de que el Juzgado, que tiene otorgada la escritura en representación del deudor, vende sin perjuicio del derecho que tiene el comprador para pedir la cancelación de cargas existentes sobre la cosa vendida, y de que en virtud de todo ello, queda cumplido rigurosamente el precepto del artículo 82 de la ley Hipotecaria, puesto que por providencia ejecutoria contra la cual no se halla pendiente recurso de casación, ha sido decretada la cancelación; que debe llamarse la atención sobre lo preceptuado en los artículos 1.192, 1.193 y 1.194 del Código civil, de recta aplicación al caso, por ser indudable la confusión de derechos, y en cuyos principios se inspiró el Juzgado para, al vender al Banco, reservarle el derecho a solicitar la cancelación de las hipotecas y anotaciones de que se trata, a lo que le da derecho también la ley Hipotecaria y la de Enjuiciamiento, para después decretar la cancelación; y que, no obstante lo expuesto, y que se transmitió o remitió al Registrador, juntamente con el mandamiento, fué devuelto el comunicado por dicho funcionario, insistiendo en la nota denegatoria y manifestando que no se cumplían para su ingreso en el Registro los requisitos a que se refieren el artículo 3.º de la ley Hipotecaria y los pertinentes del Reglamento (45 y 46), lo que no es exacto, ya que se remitió el mandamiento y la comunicación que se ha referida:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: Que la cuestión de recurso queda reducida a dilucidar el siguiente extremo: *que hay una inscripción hipotecaria para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras; la acción que de ella pudiera derivarse no puede ser considerada como utilizable en derecho, porque no habiéndose cumplido el requisito legal del nacimiento de dicha acción por no haberse extendido la nota a que se refieren ciertos artículos de la ley, no es posible que tenga vida la hipoteca, ni por consecuencia aproveche ni perjudique a nadie el derecho que pudiera garantizar, y como para cancelar (cancelar significa romper, extinguir, anular) es necesario que exista aquello que haya de cancelarse,*

*dicho se está que lo que no nace no puede morir; que examinando la cuestión con detenimiento, se observará que existe una inscripción hipotecaria de las comprendidas en el artículo 142 de la ley Hipotecaria a favor del Banco Agrícola Comercial, habiéndose omitido la extensión de la nota marginal a que hacen referencia los artículos 143 de la misma ley y 198 y 199 de su Reglamento; que al que informa se le presentó como elemento necesario de calificación la necesidad de seguir uno de estos dos caminos: o se ha seguido la ejecución contra el Sr. Olavarrieta por el expresado Banco, en virtud de un título que es la escritura de crédito hipotecario, en cuyo caso no tiene validez alguna para los efectos del derecho inmobiliario y práctica de cancelación de hipoteca y asientos posteriores al crédito del Banco, puesto que seguido el procedimiento de la ley Procesal o cualquiera otro ejecutivo, es necesario, para despachar la ejecución, que ésta se funde en un título que la lleve aparejada, y si bien puede serlo la escritura pública, no lo será en este caso, precisamente por virtud de la acción que confiere el derecho real de hipoteca, puesto que éste no ha surgido, por no cumplirse el requisito preceptuado en el artículo 143 de la ley, extendiendo la nota que en él se alude; o se ha seguido la ejecución por virtud de unas letras vencidas, en cuyo caso no hay por qué perjudicar a los acreedores hipotecarios preferentes, porque están protegidos por su inscripción en el Registro; que en la inscripción hipotecaria del Banco Agrícola se nota que por efecto de no haberse hecho constar el nacimiento de las obligaciones futuras, y por tanto, haber dado vida a la hipoteca, pudieran ser perjudicados no sólo los terceros con título inscrito a que se refiere el artículo 25 de la ley en su párrafo segundo, sino también los del artículo 27 de la misma, y el Registrador en este caso sí que obraría con temeridad injustificable; que no es que el que informa interprete la ley así por puro capricho; es que por si estuviera ofuscada su mente buscó quien pudiera darle alguna orientación en la materia que calificaba, y en un ilustre tratadista encontró la siguiente explicación: "En la obligación futura hay dos nexos jurídicos, productos ambos de la voluntad: uno preliminar cuando se celebra; otro de realización en el momento de ser contraída, por haberse dado, hecho o no hecho, aquello a que la parte contratante se comprometió. Del consorcio de esos dos vínculos, el primero de iniciación, el segundo de convención, prodúcese el derecho con todas las garantías y defensas con que fué cubierto al celebrarse el contrato preliminar, y como la hipoteca es la garantía real que para la efectividad surte efecto con perjuicio de tercero, desde aquel momento de iniciación o estado preliminar"; que otro tratadista iguala los efectos de las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones futuras, con los de las hipotecas que aseguran obligaciones sujetas a condiciones suspensivas, cuyos efectos son que *al cumplirse la condición o al llegar el día que puede ser**

exigible la obligación que era futura al constituirse la hipoteca, ésta produce efectos contra tercero, desde la fecha del cumplimiento o de la existencia ya actual de la futura obligación; y que si la condición no se cumple o no llega a ser exigible la obligación futura, la hipoteca se extingue, y si en el Registro no consta la nota que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva o la realidad de la obligación futura, no puede aprovechar ni perjudicar a tercero con arreglo al artículo 143 de la ley la hipoteca constituida; que el significado de las palabras aprovechar y perjudicar es, que por la inscripción ha nacido el derecho condicional a la hipoteca, pero que éste no se puede utilizar sin acreditar previamente haberse realizado el hecho que lo tenga en suspenso, y se hace constar por la correspondiente nota, o lo que es lo mismo, que sin este requisito la hipoteca conserva su carácter de simple expectativa de derecho y los terceros han de respetar tal carácter sin que les aproveche la circunstancia de no constar aún el cumplimiento, puesto que eso no prueba que no se haya cumplido o no pueda cumplirse, ni tampoco les perjudique mientras la nota marginal no acredite dicho cumplimiento; y por último, después de rebatir o consignar la improcedencia de algunos artículos del Reglamento hipotecario citados por el recurrente, alega como fundamentos legales los artículos 3.º, 19, 65, 97, 98, 99, 100, 101, 136, 143 y 16 de la ley Hipotecaria, en íntima relación con el 142 y 143 de la misma, y las resoluciones de este Centro de 4 de Marzo de 1893, 5 de Febrero de 1896, 15 de Septiembre de 1909, 14 y 23 de Julio de 1914 y la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Diciembre de 1910;

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que el Juez de primera instancia de Alfaro obró acertadamente al expedir en el juicio ejecutivo promovido por el Banco Agrícola Comercial de Bilbao contra don Antonio Olavarrieta Larrazabal, mandamiento al Registrador de la Propiedad de dicho partido para la cancelación de cuantas hipotecas y demás gravámenes pesen sobre la fábrica de harinas de que se ha hecho mérito, el cual debía despachar favorablemente por considerar: que la cuestión que se plantea está reducida a relacionar los artículos 142 y 143 de la ley Hipotecaria, y como en ninguna de las dos hipotecas que constituyó el deudor D. Antonio Olavarrieta sobre su fábrica de harinas se ha cumplido con el requisito de hacer constar por medio de nota marginal, de haberse contraído la obligación futura o cumplido la condición suspensiva, no tienen eficacia legal, y no pueden, por tanto, perjudicar a tercero, de lo cual resulta, en cuanto al primer fundamento de la nota del Registrador de Alfaro, negándose a cumplimentar el mandamiento del Juez de aquel partido, aunque en apariencia tiene visos de legal, porque es elemental que no pueden cancelarse, que equivale a anular lo que no existe, no debió de haberse limitado, sino manifestar que la hipoteca constituida a favor del

Banco Agrícola Comercial de Bilbao quedaba de hecho cancelada por falta de la nota marginal, y otro tanto ocurría con la que tenía a su favor sobre la misma finca D. Ignacio Ubieta, pero que sin embargo, en acatamiento a lo mandado, hacía lo que se le interesaba; que el otro extremo de la nota del Registrador, referente a que si se produjo la ejecución a consecuencia de los títulos representados por unas letras de cambio, admitiéndolo como hipotético, no hay razón para perjudicar al segundo acreedor hipotecario, Sr. Ubieta, puesto que el ejecutante no detrae su derecho por la prioridad de su crédito hipotecario, es completamente inadmisibles, porque no existiendo ni teniendo vida en el Registro ninguna de las dos hipotecas que gravaban la fábrica de harinas del Sr. Olavarrieta, le importaba poco a aquel funcionario el saber los fundamentos que sirvieron para promover el juicio ejecutivo de donde dimanaba el mandamiento del Juzgado de Alfaro; y que el referido Registrador, en defensa de su nota, razona, aunque de una manera velada, acerca de la procedencia o improcedencia del juicio ejecutivo entablado por el Banco Agrícola Comercial, con lo cual invade atribuciones que no le competen, porque sabido es, y reiteradamente se consigna en multitud de Resoluciones de este Centro, que los Registradores, cuando tengan que cumplimentar mandamientos judiciales, se limitan a examinar si los Jueces o Tribunales han guardado las formas extrínsecas, o sea si éstas se han sujetado o no a las reglas del procedimiento; pero de ninguna manera les es lícito entrar en el fondo de la resolución, lo que equivaldría a una intromisión de poderes y a erigirse en Jefes jerárquicos suyos, porque para ello están sus superiores; que apreciarán en cada caso si aquella es o no justa;

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que asombra la antilegal e incomprensible afirmación que se hace en el primer razonamiento del Presidente de que las hipotecas de que habla quedaron de hecho canceladas por la no extensión de la nota marginal correspondiente, porque si esto es así, no han existido nunca, son hipotecas vacías sin concepto jurídico alguno, no nacen ni pueden vivir jamás, ya que sin la nota referida se inscriben, puesto que la nota viene después con el transcurso del tiempo para indicar que ya hay obligación, si es que esta surge alguna vez; y que el que informa no se ha salido de los límites asignados a su función, no ha invadido atribuciones que no le competen, ni por el contrario, acata mandamientos que no sean, según su honorado y más o menos científico criterio, imposibles de cumplir, suponiendo que así lo entenderá este Centro, teniendo presente la Resolución de 30 de Septiembre de 1905, aparte de las de 18 de Abril de 1879 y 28 de Junio y 9 de Diciembre de 1881;

Vistos los artículos 105, 142 y 143 de la ley Hipotecaria, 193 y 199 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de esta Dirección gene-

ral de 24 de Marzo y 6 de Julio de 1917;

Considerando que la hipoteca en garantía de obligaciones futuras presenta en nuestro sistema dos fases distintas: la primera, a que se refiere el artículo 142 de la ley Hipotecaria, cuando el crédito se halla en un estado potencial, aunque la seguridad ya ha nacido; y la segunda, regulada por el artículo 143 de la misma ley, cuando contraída la obligación, se hace constar esta circunstancia por medio de nota al margen de la inscripción correspondiente;

Considerando que en el período inicial, la garantía constituida se acerca a la figura llamada hipoteca de caución, fianza, máximo o de seguridad, en primer lugar, porque asegura el pago preferente de obligaciones que podían o no nacer, y en segundo término, porque no goza de las garantías del sistema, tanto por lo que toca al acreedor que ha de probar la existencia, vencimiento, importe y carácter hipotecario del crédito cuya ejecución pretende, como respecto al deudor o tercero, adquirente que se halla autorizado para oponer al mismo cualquier acto, convenio o excepción que pueda modificar o destruir la eficacia de la obligación, aunque no conste en el Registro con la precisión que el artículo 144 de la citada ley especifica;

Considerando que en el segundo período, la hipoteca se ha condensado, el crédito queda determinado y protegido por los principios fundamentales, y los terceros que intenten adquirir la finca saben con certeza las responsabilidades que les corresponden por el expresado motivo, de igual modo que los adquirentes del crédito podrán apoyarse en la fe pública del Registro para defender sus derechos;

Considerando que desde el primer punto de vista carecen de valor jurídico las deducciones que el Registrador de la Propiedad obtiene de una indiscutible afirmación: no puede morir lo que no ha nacido ni tiene vida; porque la seguridad hipotecaria existe en la fase examinada y perjudica a los terceros adquirentes, como la fianza en garantía de deudas futuras, admitida por el artículo 1.825 del Código civil, existe desde su constitución y grava al patrimonio del fiador, o como la prenda o hipoteca que preste el tutor, con arreglo al artículo 253 del mismo texto legal, implica un gravamen de naturaleza real, aunque según el artículo 286 el saldo de cuentas puede serle favorable o adverso;

Considerando que si bien parece irreductible el dilema planteado por el Registrador, partiendo de que el título ejecutivo en cuya virtud se vende judicialmente o ha sido la escritura inscrita que, según el Registro, resulta insuficiente para acreditar la existencia e importe de la deuda, o ha sido otro no inscrito que, por lo tanto, carece de valor frente a tercero; basta, para demostrar la debilidad del argumento, partir de la diferencia entre el título constitutivo de hipoteca y el título ejecutivo de los créditos garantizados, que en el caso de obligaciones futuras se hallan distanciado e independientes y en las hipotecas ordinarias van aparejados, y así es posible que sólo el título

constitutivo se halle inscrito, mientras al ejecutivo corresponde la función de provocar la liquidación del gravamen en el procedimiento judicial regulado por la ley Hipotecaria o la de Enjuiciamiento civil;

Considerando que una vez acreditada la existencia de la obligación en el caso del artículo 143 de la ley Hipotecaria, se transforma la hipoteca de garantía en una hipoteca normal o negociable, cuyo concreto contenido puede ser cedido total o parcialmente, subhipotecado, embargado o cancelado con sujeción a las reglas comunes y de aquí la necesidad del documento, solicitud o juicio que exige el artículo 189 del Reglamento para proceder a la extensión de la nota marginal; pero este razonamiento no se opone a que el crédito garantizado por la misma hipoteca pueda originar un procedimiento ejecutivo antes de pasar al segundo período, así como la necesidad de un título inscribible para constituir una hipoteca en garantía de una letra de cambio no priva a la aceptada y protestada sin tacha, de su carácter de documento que lleva aparejada ejecución;

Considerando que, de conformidad con las anteriores aseveraciones, la frase final del repetido artículo 143: "sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida", claramente da a entender que el cesionario del crédito, si la nota marginal no se halla extendida, no se podrá fundar en las declaraciones del asiento para reclamar una cantidad determinada, que acaso no se deba o esté satisfecha, ni el adquirente de la finca quedará obligado a responder, sin excepción ni réplica, del total garantizado; pero de ningún modo indica que la finca esté libre de gravámenes o que éstos no afectarán al tercero:

Considerando que la hipoteca discutida no es una mera expectativa, por amplitud que se otorgue a este concepto, ni casi un gravamen potencial, sino, por el contrario, un derecho de garantía actual a favor de un probable crédito, que toma puesto preferente en la serie hipotecaria, fija una relación de naturaleza real, con autenticidad indiscutible, y goza de los privilegios de la publicidad en todo lo que no se refiera directamente a la existencia y cuantía de la deuda asegurada:

Considerando que el procedimiento judicial para que el acreedor justifique que la deuda existe, que su importe es una cantidad determinada, que se halla vencida y que es de las incluídas en la protección hipotecaria; variará según las relaciones jurídicas aseguradas, porque en unos supuestos se necesitará una liquidación general de cuentas, en otros bastará determinar el saldo de la especialmente garantida; a veces, el título de que surge la obligación será por sí solo prueba auténtica; y en el caso presente, la sentencia de remate reconoce la existencia del crédito, su exigibilidad, su carácter líquido, su identidad con los mencionados en la inscripción y su fuerza ejecutiva.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primer ejercicio, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913 y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, las Notarías que a continuación se expresan; comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio:

1.—Tarragona (vacante por defunción de D. Mariano G. Albiñana y Arandes), distrito del mismo nombre.

2.—Villafraña del Panadés (vacante por traslación de D. José Parés y Castelltort), distrito del mismo nombre.

3.—Tarrasa (vacante por defunción de D. Ricardo Escudero Bozal), distrito del mismo nombre.

4.—La Genia, distrito de Tortosa.

5.—Granadella, distrito de Borjas Blancas.

6.—Esterri de Aneu, distrito de Sort.

7.—Darnius, distrito de Figueras.

8.—Port de Suert, distrito de Tremp.

9.—Besalú, distrito de Olot.

10.—Benifallet, distrito de Tortosa.

11.—San Lorenzo de la Muga, distrito de Figueras.

12.—Cardona, distrito de Berga.

13.—Camprodón, distrito de Puigcerdá.

14.—Amer, distrito de Gerona.

15.—Cornudella, distrito de Falset.

16.—Arbeca, distrito de Lérida.

17.—Castello de Ampurias, distrito de Figueras.

18.—Bellver, distrito de la Seo de Urgel.

19.—Horta, distrito de Gadesa.

20.—Viella, distrito del mismo nombre.

21.—Pla de Cabra, distrito de Valls.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Barcelona, dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fuesen adicionadas nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Nota-

riado y 10 de su citado Reglamento; que no están comprendidos en ninguna de las limitaciones que se enumeran en el artículo 11 del mismo, y acompañar a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 33, acreditando asimismo haber cumplido lo dispuesto en el 34 del repetido Reglamento.

Madrid, 14 de Marzo de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primer ejercicio, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de Palma, las Notarías que a continuación se expresan; comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio.

1.—Palma (vacante por traslación de D. José María Hortolano de Urcullu), distrito del mismo nombre.

2.—Benisalem, distrito de Inca.

3.—Esporias, distrito de Palma.

4.—Muro, distrito de Inca.

5.—Selva, distrito de Inca.

6.—Algaida, distrito de Palma.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Palma (Balears), dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fuesen adicionadas nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su citado Reglamento; que no están comprendidos en ninguna de las limitaciones que se enumeran en el artículo 11 del mismo, y acompañar a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 33, acreditando asimismo haber cumplido lo dispuesto en el 34 del repetido Reglamento.

Madrid, 14 de Marzo de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. Rafael Calderas y Muñoz. Oficial

de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Rodríguez Gil, Oficial de primera clase, con destino en la Intervención de la Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Visto el expediente promovido por doña María Cristina Casas y Gilbert, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, continuación de la que venía disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Visto el expediente promovido por D. José Sartóu Baguero, Oficial de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de

ampliación de licencia por enfermo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, continuación de la que venía disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

En atención al mal estado de salud de D. Roberto Martínez Abad, electo Auxiliar de primera clase de esa Dependencia provincial, en uso de la autorización que me ha sido conferida por Real orden de 26 de Septiembre de 1918, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de igual mes y año y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogarle por un mes el término que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección general, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Totana (Murcia), por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem íd. del de Alcalá de los Gazules (Cádiz), por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

La Alcaldía de Tarancón (Cuenca) comunica a esta Dirección general que, como resultado del concurso verificado para proveer la Secretaría vacante del Ayuntamiento, el Pleno de dicha Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en 5 de Marzo del año actual, nombró Secretario en propiedad a D. Justo Martínez y Martínez, que lo era del Ayuntamiento de Madridguerras (Albacete).

Madrid, 16 de Marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por jubilación del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Cuenca (capital), dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante referida,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que al solicitar tomar parte en el concurso desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y en los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por jubilación del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Salceda de Casellas (Pontevedra), dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que al solicitar tomar parte en el concurso desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y en los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del

Ayuntamiento de Villayón (Oviedo), dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante referida.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que al solicitar tomar parte en el concurso desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y en los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Albares de la Rivera (León), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que al solicitar tomar parte en el concurso desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y en los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Sueras (Castellón de la Plana), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que al solicitar tomar parte en el concurso desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y en los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Retuerta de Bullaque (Ciudad Real), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que al solicitar tomar parte en el concurso desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y en los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 16 de Marzo de 1925.—
El Director general, Calvo Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

PROVISION DE ESCUELAS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Maestros nombrados propietarios provisionales, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el quinto turno:

- Número de la lista general, 401.—
D. José Puga Devesa.—Escuela que se le adjudica, Villadavil-Azúa (Coruña).
402.—D. Franco Martín Rodríguez.—Guisando (Ávila).
403.—D. Urbano Arregui Rodríguez.—Palmiano-Siero (Oviedo).
404.—D. José Vara Martín.—Lucillo (León).
405.—D. Alarico López Teruel.—Mohias-Coaña (Oviedo).
406.—D. Cayetano Prieto Franco.—Herrerías-Vega Valcoreo (León).
407.—D. José Ramos Rodríguez.—Fuente Toja (Córdoba).
408.—D. León Castillo Llobert.—Ferrerías (Baleares).
409.—D. Luciano Romero Fuertes.—Celadas (Teruel).
410.—D. Pedro García Aguilera.—Cañete la Real, S. g. (Málaga).
411.—D. Enrique Alonso Sánchez.—Tejada del Tietar (Cáceres).
412.—D. José Delgado Serrano.—Valero (Salamanca).

413.—D. José Fuser Mallofré.—San Bautista de Llusanés (Barcelona).

414.—D. Salvador Ubach Serra.—Temabous (Lérida).

415.—D. Gonzalo Faus Sequero.—Archivel-Caravaca (Murcia).

416.—D. Evelio Calvet Prats.—Tivisa (Tarragona).

417.—D. Jaime Serna Serna.—Bejea-Castro Fillorigo (Santander).

418.—D. Pedro Fernández Gallego.—Canillas de Esgueva (Valladolid).

419.—D. Guillermo Tur Sitar.—San Rafael (Baleares).

420.—D. Roberto Dopereiro Rodríguez.—Bergosa (Logroño).

421.—D. Constantino García Rodríguez.—Ardán-Marín (Pontevedra).

422.—D. Martín Moreno Domínguez.—Dime-Castera (Pontevedra).

423.—D. Luis Cañadas Martínez.—Pelula del Río (Almería).

424.—D. Pedro Calvo Flórez.—Piedras Albas (Cáceres).

425.—D. Heliodoro Polo Blanco.—Alamedilla (Salamanca).

426.—D. Eulalio Velasco Morales.—Terrico (Toledo).

427.—D. Roque Ramírez Carmona.—Garciez (Jaén).

428.—D. José García Maeso.—Alameda (Málaga).

429.—D. Fulgencio González Mónico.—Arrieta (Vizcaya).

430.—D. Emeterio Santos López.—Lauza del Castillo (Zaragoza).

431.—D. Donato Isidoro Gracia Cullillos.—Huesa del Comín (Teruel).

432.—D. Casto Rodríguez Díaz.—Villanueva-Barco (Orense).

433.—D. Andrés Hernando Sáez.—Ereño (Vizcaya).

434.—D. Jaime Carret Florejach.—Artesa de Segres, S. g. (Lérida).

435.—D. Manuel Marcos Herrero.—Serradilla del Llano (Salamanca).

436.—D. Isidro Vázquez Calonge.—Cainoa Campos (Valladolid).

437.—D. José Armengol Vall Verdú.—Bisbal de Falset (Tarragona).

438.—D. Juan Collado López.—La Escucha-Lorca (Murcia).

439.—D. Santiago Ugaldo Alonso.—Aldeanueva de Barbarroya (Toledo).

440.—D. Manuel López Ezquerro.—Mirrolaga (Vizcaya).

441.—D. Federico Redondo Rodríguez.—Mourontau-Arbo (Pontevedra).

442.—D. Enrique López Guinea.—(Sin oficio).

443.—D. Jesús María de la Peña García.—Noviercas (Soria).

444.—D. Emiliano M. Pérez Lacasa.—Comarena (Teruel).

445.—D. Dionisio Rodríguez Espinara.—Isla Cristina, S. g. (Huelva).

446.—D. Ceferino Terrero Martín.—Muga de Alba (Zamora). Es propietario.

447.—D. Gaspar Marín Arcusa.—Campos de Arenoso (Castellón).

448.—D. Florentino Huerta Serena.—Jerez del Marquesado, número 1 (Granada).

449.—D. José León Domínguez Estévez.—Cabeza de Vaca (Badajoz).

450.—D. J. Andrés Varela Peteiro.—Doroña-Villar Mayor (Coruña).

451.—D. Ricardo Cabanas Suárez.—Lago-Valdoviño (Coruña).

452.—D. Fernando Zabala Rodríguez.—Artesa de Segre, S. g. (Lérida).

453.—D. José Cazcolluela Segura.

San Jaime Sasolivoras—Piera (Barcelona).
 454.—D. Eduardo Sáiz Calvo.—Mirenes—Miera (Santander).
 455.—D. Tomás Cervera Rodrigo.—Forcall (Castellón).
 456.—D. Francisco Valderrame Fernández.—Francoles-Ribadavia (Orense) (se).
 457.—D. Julio Salazar Ardiaca.—Soses (Lérida).
 458.—D. Ismael Sánchez González.—Herreruelo-Buen (Pontevedra).
 459.—D. Santiago Pereira Fariño.—(Sin oficio).
 460.—D. Carlos J. Ruiz Crespo.—Isla-Cristina, S. g. (Huelva).
 461.—D. Eladio Palacio Príncipe.—Pedroso (Logroño).
 462.—D. Arsenio Morán Marbín.—Villasbuena de Gata (Cáceres).
 463.—D. Secundino López Valcárcel.—San Román de Villastrofo-Cerbo (Lugo).
 464.—D. Antonio García Nuño.—Jamilena (Jaén).
 465.—D. Enrique Aguilar García.—Vall-de-Alba (Castellón).
 466.—D. Francisco Agudo Lloret.—La Hojilla-Cantoría (Almería).
 467.—D. Daniel Rivera y López.—Higuera de Vargas (Badajoz).
 468.—D. Manuel A. Mora Mella.—Tierga (Zaragoza).
 469.—D. Emilio Ceide Vilar.—San Eipriano-Cerbo (Lugo).
 470.—D. Joaquín Caamaño Pérez.—Venil-Caldas de Reyes (Pontevedra).
 471.—D. Angel Seisdedos Andrés.—Santa Eulalia de Tabara (Zamora).
 472.—D. Luis Martínez Morales.—Cambil (Jaén).
 473.—D. Juan Antonio Mingo Cano.—Llana (Guadalajara).
 474.—D. José Cases Sacit.—Borreda (Barcelona).
 475.—D. Francisco Velasco S. Gregorio.—Olombrada (Segovia).
 476.—D. Benito García Sánchez.—Corte Concepción (Huelva).
 477.—D. Bernardo Sampol Fiet.—San Jorge (Baleares).
 478.—D. José Fernández García.—San Tirso-Abres (Oviedo).
 479.—D. Esteban Vicente Vicente.—Torre de Don Miguel (Cáceres).
 480.—D. Alejandro Franco Padilla.—Sabiote (Jaén).
 481.—D. José María Polo Pallarés.—Pegalajar (Jaén).
 482.—D. Antonio Ojeda Medina.—San Bartolomé de Tijaraque (Gran Canaria).
 483.—D. Marcelino Royero Riaño.—Oseja de Sejambre (León).
 484.—D. Telesforo Moreno Utrera.—Casillas de Oria (Cáceres).
 485.—D. José Martínez Izquierdo.—(Sin oficio).
 486.—D. José Sánchez Capón.—Tremoado-Sarriá (Lugo).
 487.—D. Santiago Rincón Santos.—Puebla de Azaba (Salamanca).
 488.—D. Sebastián Frau García.—San Juan Bautista (Baleares).
 489.—D. Augusto Miguel Serrano.—Cucañón (Teruel).
 490.—D. José Ramón Fernández.—Jardiño (Coruña).
 491.—D. Joaquín Guillén Tarazona.—Zorita de Maestrazgo (Castellón).
 492.—D. José Bardón García.—Santa Cruz-Llaneza (Oviedo).

493.—D. Rafael Lalinde Jiménez.—Molinos (Teruel).
 494.—D. Francisco García López.—Villalva de la Sierra (Cuenca).
 495.—D. Julián González Timón.—Portago (Cáceres).
 496.—D. Guillermo San Martín León.—Espinama-Camaleño (Santander).
 497.—D. Miguel Vargas García.—Moreda (Granada).
 498.—D. Ildelfonso Moreno González.—Cuevas de Becerro (Málaga).
 499.—D. José Quintero Núñez.—Benamejí (Córdoba).
 500.—D. Sixto Vila Sola.—Bruñola (Gerona).
 501.—D. Juan Vallés Iranzo.—Benajober (Valencia).
 502.—D. Sixto Rodríguez Moreno.—Mohadas (Cáceres).
 503.—D. Luis Mochán Corral.—La Herradura-Almuñécar (Granada).
 504.—D. Pedro T. Martínez Hernández.—Matalabrerías (Soria).
 505.—D. José Cerezo Cisneros.—Añera (Córdoba).
 506.—D. Vicente Viñuelas Ortiz.—Paramant (Tarragona).
 507.—D. Dorotheo Llorente Pascual.—Cihuela (Soria).
 508.—D. Juan D. Pesca Cañete.—Sisamón (Zaragoza).
 509.—D. Higinio Gómez Calvo.—Jete (Granada).
 510.—D. Pedro Honorio Quejigo Moreno.—Villamayor de Calatrava (Ciudad Real).
 511.—D. Gregorio Calvo Juárez.—Jerez del Marquesado (Granada).
 512.—D. Tiburcio Rodríguez Nebreda.—Carchel (Jaén).
 513.—D. Juan Gándara Ocampo.—San Jorge de Caselas-Salceda de Caselas (Pontevedra).
 514.—D. Isidoro Arenal Arenal.—Orgaña S. g. (Lérida).
 515.—D. César Alvarez Novas.—Riofrío-Mondariz (Pontevedra).
 516.—D. Juan Antonio Salinas Torres.—Ledaña (Cuenca).
 517.—D. Victoriano Rodríguez Callejones.—Navares de Enmedio (Segovia).
 518.—D. Basilio Merino García.—Porzúa-Llanes (Oviedo).
 519.—D. José Sabaté Riu.—Golines (Lérida).
 520.—D. Sebastián Monjonel Tarreiros.—San Pedro de Osar (Gerona).
 521.—D. Argimiro Díaz Serrano.—San Miguel de Valero (Salamanca).
 522.—D. Gregorio Quesada López.—Talavera la Vieja (Cáceres).
 523.—D. Luis Saucedo García.—Reuertea (Ciudad Real).
 524.—D. Eduardo Palomo Martín.—Berchules número 2 (Granada).
 525.—D. José Rojo Fernández.—Cilleruelo de Abajo (Burgos).
 526.—D. Juan Manuel Domínguez Arenas.—(En servicio militar en África).
 527.—D. José García de Vargas.—La Guardia (Jaén).
 528.—D. Antonio María Godoy Amay.—Torrecampo (Córdoba).
 529.—D. Fernando Peris Morell.—Montellano (Sevilla).
 530.—D. Marcián Gallego Martín.—Puebla de Alcocer (Badajoz).
 531.—D. Agustín Izquierdo Villagrana.—Culla (Castellón).

532.—D. Quintín Rubio García.—Higuera de Llerena (Badajoz).
 533.—D. José García Redondo.—Sejas de Aliste-Rábano de Aliste (Zamora).
 534.—D. José Antonio García Blanco.—Herrera del Duque (Badajoz).
 535.—D. Manuel Ismael Suárez García.—Dego (Oviedo).
 536.—D. Modesto Grandio Parapaz.—San Pedro-Vivero (Lugo).
 537.—D. Pedro Vernia Ros.—Sarraulla (Castellón).
 538.—D. José Naranjo Medina.—Villahermosa, Auxiliaría, número 1 (Ciudad Real).
 539.—D. Ildelfonso Fidalgo Alonso.—Ribadetea—Puentearas (Pontevedra).
 540.—D. Angel Sánchez Herrero.—Guadalupe (Cáceres).
 541.—D. Jacinto M. Gil Vicente.—Cabezas Rubias (Ciudad Real).
 542.—D. Miguel Puigpinos Xandri.—Crespiá (Gerona).
 543.—D. Sabino Fuentes Díaz.—Los Hinojosos (Cuenca).
 544.—D. Santiago Millet Orense.—Los Hargos-Serra Encarcerán (Castellón).
 545.—D. Lino Dávila Dávila.—Morgadames-Gondomar (Pontevedra).
 546.—D. Antonio Martín Ortín.—Molinicos (Albacete).
 547.—D. Marcelino Páramo Pastrana.—Tiraña-Laviana (Oviedo).
 548.—D. Domingo Fernández Cazcra.—Tenaz (Jaén).
 549.—D. Miguel de San Daniel Pérez.—Carbia (Pontevedra).
 550.—D. Francisco Vilches Burgos.—Olivares-Mochín (Granada).
 551.—D. Wenceslao Pérez Sánchez.—(Sin oficio).
 552.—D. Lirio Valero Campos.—Campanas (Teruel).
 553.—D. José García García.—Valle de Cinolledo (León).
 554.—D. Bonifacio Cruz Reboza.—Viandar de la Vera (Cáceres).
 555.—D. Juan Martínez Buzán.—Olleros-Carballedo (Lugo).
 556.—D. José Fernández Rodríguez.—Villarales-Pravia (Oviedo).
 557.—D. Valentín García Pérez.—Mallavia (Vizcaya).
 558.—D. Luis de Luque Peso.—Olcín de Ortega (Granada).
 559.—D. Andrés Gómez Legazpi.—Cima de Lima (Lugo).
 560.—D. Salvador Castejón Jiménez.—Esperante-Ortigueira (Coruña).
 561.—D. Emiliano Amigo Rodríguez.—Caldo-Lamas (Lugo).
 562.—D. Fabián Lusilla Ruiz.—Conrado-Laviana (Oviedo).
 563.—D. Manuel Sánchez Sánchez.—Casas Viejas-Medina Sidonia (Cádiz).
 564.—D. León Cimavedilla Crespo.—(Sin oficio).
 565.—D. Atanasio Rodríguez Bravo.—Agallas (Salamanca).
 566.—D. Valentín Escobar González.—Abenojar (Ciudad Real).
 567.—D. Andrés Sánchez Marcos.—Martín de la Jara (Sevilla).
 568.—D. Filomeno Raul Giner Cerver.—Letur (Albacete).
 569.—D. Ignacio Fuertes Franco.—Noceda-Los Nogales (Lugo).
 570.—D. Julio Martín Fernández Bóbadilla.—Jesa (Teruel).

571.—D. Enrique López Salmerón.—Carvilles (Almería).
 572.—D. Domingo Moreno García Tahaño.—Solera (Jaén).
 573.—D. Paulo Novar Souto.—Santa María de Bares-Cotovar (Pontevedra).
 574.—D. Tomás Ortiga Montealegre.—San Bartolomé de las Abiertas (Toledo).
 575.—D. Toribio T. Martín Sánchez. Alosno (Huelva).
 376.—D. Joaquín Vispe Gil.—Merga (Vizcaya).
 577.—D. Ceferino Santos García.—San Juan de Moldes-Castropol (Oviedo).
 578.—D. José Cuadros Zurita.—Algamitas (Sevilla).
 579.—D. Serafín Salort Ginestar.—Puebla de Benifasar (Castellón).
 580.—D. Angel Lázaro Falcón.—Frumiz (Vizcaya).
 581.—D. Fabián Sancho Asensio.—Navalacruz (Ávila).
 582.—D. Elías Salinas Carballar.—Olas-Mosca (Orense).
 583.—D. Luis Villaverde García.—Javiña-Tamariñas (Coruña).
 584.—D. Primo Iturriega Larrea.—Laiquin (Vizcaya).
 585.—D. Víctor Huerta Martínez.—La Herrera (Albacete).
 586.—D. Manuel Tubert Barranco.—Torroja (Tarragona).
 587.—D. Eloy Regné Barbance.—Berbejal (Huesca).
 588.—D. Vicente Tirado Sayas.—Vallibona (Castellón).
 589.—D. Juan Bonet Teixidor.—Viñola de Oria (Barcelona).
 590.—D. Pedro Climent Ferraz.—Gombreny (Gerona).
 591.—D. Joaquín Tendero Parra.—El Pulpito-Cantoña (Almería).
 592.—D. Francisco Mendoza Gil.—Lijar (Almería).
 593.—D. Adrián Pablos Polo.—Aldeacentenera (Cáceres).
 594.—D. Juan Sentis Nogués.—Cubells (Lérida).
 595.—D. Antonio A. Gordillo Galea. Hinojosa del Valle (Badajoz).
 596.—D. Juan José Corbakán Dolz.—Linares de Mora (Teruel).
 597.—D. Germán Verge Feberes.—Huerto Mingalvo (Teruel).
 598.—D. José María Solé Yepte.—Olianes (Lérida).
 599.—D. Enrique Arnáiz Díez.—Maderuelo (Segovia).
 600.—D. Juan María Rodríguez Freire.—Cambas-Aranga (Coruña).
 Los opositores números 442, 459, 485, 551 y 564, Sres. López Guinea, Pereira Fariña, Martínez Izquierdo, Perez Sánchez y Cimadevilla Crespo, no son propuestos en esta relación por no haber remitido sus oficios en solicitud de plaza, adjudicándoseles las Escuelas después de los que cumplieren esa condición, de conformidad con lo dispuesto en el caso 3.º de la Real orden de 8 de Octubre último.
 Estos nombramientos son provisionales, y durante el plazo de quince días pueden presentarse contra los mismos reclamaciones por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1924.
 Madrid, 10 de Marzo de 1925.—El encargado del despacho de la Dirección general, M. Pozo.
 Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer se aprueben los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que a continuación se expresan:

Navarredonda de la Rinconada a Tejada Ciprez al camino vecinal de Sando al Villar de los Alamos, pasando por Garcirrey; Vega de Tirados a San Pedro del Valle; Gallegos de Solmirón a la carretera de Sorihuela a Avila, Calzada de Béjar al camino vecinal de Aldeacipreste a Béjar, Puebla de San Medel a la estación de Ledrada, Bañobares a San Felices de los Gallegos, Montemayor al camino vecinal de Aldeacipreste a Béjar, Bercimueble a la carretera de Sorihuela a Avila, Marpartida a Alcaraz, Valdefuentes a la carretera de Guijuelo a la Cuesta del Reventón, Valdefuentes al camino vecinal de San Medel a Ledrada y Aldeacipreste a Colmenar de Montemayor.

Lo que que Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Convocatoria para ingreso de esta Escuela, conforme al Reglamento de 7 de Septiembre de 1917 y Real decreto de 27 de Abril de 1923.

Con arreglo a lo que disponen los artículos 10 y 11 del Reglamento y Real decreto citados, queda abierto el plazo de admisión de solicitudes desde el 1.º de Mayo al 20 del mismo, ambos inclusive, para tomar parte en los exámenes de ingreso de esta Escuela, que darán comienzo el día 22 de Junio.

El número máximo de candidatos que podrán ser admitidos en la Escuela y, por tanto, aprobados en el segundo grupo, será de 35.

Las instancias dirigidas al Director de la Escuela irán acompañadas de dos fotografías del aspirante y deberán presentarse en Secretaría cualquier día laborable, de diez a doce de la mañana.

Se satisfarán por derechos de examen 25 pesetas en metálico.

Los ejercicios versarán sobre las materias comprendidas en los programas e instrucciones publicados en la GACETA de 21 de Junio de 1923.

Madrid, 9 de Marzo de 1925.—El Director, Vicente Machimbarrena.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Vista la Real orden del Departamento de Guerra, fecha 7 del actual, dirigida al de Fomento, que es como sigue:

“Sección de Justicia y Asuntos generales.—Excmo. Sr.: De Real orden devuelvo a V. E. las tres credenciales que me remitió con la de ese Departamento de 27 de Febrero próximo pasado, a fin de que se sirva disponer quede en suspenso el nombramiento de Guardas en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, a que se refieren las mismas, hasta que por este Ministerio le sea cursada la propuesta documentada de los individuos que en definitiva hayan de ser significados para estos destinos, después de transcurridos los quince días de plazo para reclamaciones, cuyo extremo se hace constar por nota al final de la relación que publicó la GACETA DE MADRID número 51, de fecha 29 del mes anterior. Al propio tiempo he de significar a V. E. que las plazas que son desiertas por falta de solicitantes se sacarán a concurso de nuevo, con arreglo a la Real orden circular de la Presidencia del Directorio Militar de 14 de Marzo de 1924 (GACETA número 91), y al ser declaradas desiertas por segunda vez se cuando proceda confirmar en ellas a los que las vienen desempeñando interinamente. Dios, etc.”

Y publicados en la GACETA DE MADRID de 13 del actual (página 1324) los tres nombramientos a que alude la preinserta Real orden de Guerra.

Esta Dirección general ha acordado que dichos nombramientos a favor de D. Juan Serrano Leal, D. Eduardo Guerrero del Valle López y D. Fernando Rodríguez González se consideren como no publicados y sin efecto, hasta que por el Departamento de Guerra se resuelva en definitiva.—El Director general, José Vicente Arche.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Moto Club de Cataluña solicitando autorización para celebrar una carrera de motocicletas, sidecars y autosiclos, denominada “Prueba de regularidad y turismo”:

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 25 de Marzo de 1925:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1925.—

El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Presidente del Real Moto Club de Cataluña, plaza de Tetuán, 36, bajos. Barcelona.

REGLAMENTO

El Real Moto Club de Cataluña organiza para el día 25 de Marzo próximo una prueba de regularidad y turismo, que se regirá por los Reglamentos generales de la Federación Motociclista Española y del Real Automóvil Club de España, con sujeción a las bases que a continuación se detallan:

1.ª Serán admitidos en esta prueba todos los vehículos de las categorías establecidas para motocicletas, side-cars y autociclos.

2.ª Serán admitidos a esta prueba todos los corredores sobre los que no pese resolución alguna de descalificación, y para las bases de este Reglamento serán clasificados en dos categorías:

a) Corredores neófitos, que no hayan tomado parte hasta la fecha en prueba alguna motociclista o automovilista.

b) Corredores expertos, considerándose tales aquellos que hayan participado alguna vez en carrera o prueba motociclista o automovilista.

3.ª El itinerario de la prueba será el siguiente:

Mañana: Barcelona, Rabassada, San Cugat, Rubí, Sabadell, Castellar, San Llorens de Munt, Calders, Artes, Sellent, Balsereny, Puigreig, Gironella, Berga, Guardiola, Poble de Lillat, Gombreny, Camdevánol, Ripoll.—171 kilómetros aproximadamente.

Tarde: Ripoll, San Quirico de Besora, Vich, Centelles, San Feliu de Codinas, Caldas de Montbuy, Palau Solitar, Moncada, Santa Coloma de Gramanet, San Adrián de Besos, Real Moto Club de Cataluña. 112 kilómetros aproximadamente. Total aproximado de la prueba, 283 kilómetros.

4.ª La prueba tendrá el carácter de regularidad y turismo, debiendo efectuarla los concursantes a las velocidades que a continuación se expresan, penalizándose los excesos y defectos de velocidad en la forma que a continuación se detallan.

Velomotores hasta 150 c.c.—Side-cars hasta 350 c.c., 28 kilómetros por hora de promedio.

Motocicletas hasta 300 c.c.—Side-cars hasta 560 c.c. y Autociclos hasta 750 c.c.—32 kilómetros por hora de promedio.

Motocicletas superiores a 300 c.c. Side-cars superiores a 560 c.c. y Autociclos superiores a 750 c.c. hasta 1.100 c.c., 35 kilómetros por hora de promedio.

5.ª Los premios que se concederán en esta prueba consistirán en

Medallas de oro.—Para todos los clasificados entre 100 y 98 puntos ambos inclusive.

Medallas de plata.—Para todos los clasificados entre 97 y 90 puntos ambos inclusive.

Medallas de cobre.—Para todos los que terminen la prueba clasificándose en todos los controles.

6.ª La forma de clasificación será la siguiente:

a) Cada concursante tendrá abonados 100 puntos a la salida del Real Moto Club de Cataluña.

b) Las penalizaciones por error de tiempo en el paso de los controles ya fijos, ya secretos, será la misma para las dos categorías establecidas, concediéndose el margen de tiempo sin penalización para el paso por los mismos que a continuación se cita.

Motocicletas.

Expertos 4 minutos.
Neófitos 6 ídem.

Motocicletas con side-car

Expertos 3 minutos.
Neófitos 5 ídem.

Autociclos.

Expertos 2 minutos.
Neófitos 4 ídem.

Pasado este límite se penalizará en los controles fijos con un punto perdido por cada tres minutos o fracción de diferencia entre la hora real de paso y la correspondiente a la velocidad establecida, deducción hecha del margen antes mencionado, y para los controles secretos, con un punto por cada cinco minutos o fracción de diferencia en iguales condiciones.

7.ª Los concursantes que se inscriban con el carácter de neófito en las categorías de autociclo o motocicleta con side-car, deberán llevar como pasajero, conceptuado igualmente como neófito, declarando su nombre en el momento de la inscripción.

8.ª Los trozos de cuesta que oportunamente se señalarán deberán hacerlos los concursantes *non-stop*, esto es, sin parar sus vehículos ni poner el pie en tierra, perdiéndose un punto por cada uno de los recorridos que se señalen que no se realice *non-stop*.

Implicará la pérdida de tres puntos el pararse dentro del radio de un kilómetro de los controles fijos.

9.ª El precio para la inscripción de esta prueba está fijado en 10 pesetas para los señores socios del Real Moto Club de Cataluña y en 20 pesetas para los señores no socios.

El plazo para la inscripción terminará el día 13 de Marzo próximo, pudiendo ser admitidas inscripciones hasta el día 18 del referido Marzo a doble precio del indicado en la condición anterior.

10. Las inscripciones, acompañadas de su importe, deberán ser entregadas en la Secretaría del Real Moto Club de Cataluña, dándose el oportuno recibo de las mismas, que deberá guardar el concursante y exhibirlo cuando persona autorizada lo solicitare.

11. Mediante la presentación del recibo de inscripción, serán entregados a los concursantes los números de orden, itinerarios de la prueba, horario de paso por los controles, situación de los mismos, a excepción de los secretos, y cuantas observaciones para el orden de la prueba sean convenientes.

12. Los controles se dividen en fijos, de paso y secretos. A excepción

de estos últimos, los demás estarán indicados en el horario y situados en entradas de población y cruces de carreteras, llevando las personas encargadas de los mismos un brazal distintivo con los colores del Real Moto Club de Cataluña.

13. Los controles fijos y secretos estarán de servicio todo el tiempo transcurrido entre quince minutos antes de la llegada del primer concursante y el tiempo necesario para cronometrar el último de éstos, efectuando el recorrido a una velocidad no inferior a 25 kilómetros por hora.

Pasado este margen de tiempo, tanto en la etapa de la mañana como en la de la tarde, no se anotará el paso de concursante alguno.

14. Los concursantes deberán presentarse en el Real Moto Club de Cataluña el día 25 de Marzo, media hora antes de la oficial de salida. Además deberán presentar sus vehículos para el examen y precintaje de los mismos en los días 23 y 24 de Marzo, a las horas que oportunamente se fijen.

15. La salida será dada a los concursantes en cada etapa a su hora oficial de itinerario, aunque el vehículo no esté dispuesto. El incumplimiento de lo estipulado en esta condición implicará la pérdida de un punto.

16. Para los efectos de pérdida de tiempo en los controles no se apreciarán fracciones inferiores a medio minuto.

17. El Real Moto Club de Cataluña se reserva la facultad de suspender o aplazar la prueba, si circunstancias excepcionales o de tiempo lo hicieren necesario, devolviéndose el importe de las inscripciones en el primer caso a todos los concursantes, y en el segundo a los que no estuvieren conformes con la fecha aplazada.

18. Los concursantes vienen obligados, por el hecho de su inscripción y firma de la misma, a sujetarse a todas las disposiciones del presente Reglamento y a todas aquellas otras complementarias que la Junta del Real Moto Club de Cataluña o los Comisarios de la prueba dicten para el buen orden de la misma.

Asimismo vienen obligados los concursantes a acatar aquellas disposiciones que los Comisarios puedan adoptar en el transcurso de la prueba, y que circunstancias fortuitas o condiciones exteriores o de tiempo puedan hacer necesario dictar.

19. Queda prohibido, bajo descalificación, exceder los límites de velocidad que marcan las actuales Ordenanzas municipales dentro del término de Barcelona, recomendándose encarecidamente la mayor consideración al atravesar los pueblos de tránsito.

20. El Real Moto Club de Cataluña elude toda responsabilidad por cualquier accidente de que pueda ser causante o víctima el concursante.

21. Han sido nombrados Comisarios para esta carrera los señores don Francisco Coma, D. Francisco Bordas, D. Andrés Bresca, D. Manuel Fages y D. Joaquín Dalfau.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.